



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Sentencia: 8

Radicado: 05 001 31 07 004 2014 05132

Sentenciado: BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE

Delito: Homicidio en persona protegida en  
concurso homogéneo y Concierto para delinquir  
agravado

Decisión: Sentencia condenatoria.

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)

**1. Vistos**

Concluida la audiencia pública dentro del proceso de la referencia y verificado que no existen vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, procede esta funcionaria a emitir la correspondiente sentencia, que será de carácter condenatorio para el señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE.

**2. Hechos**

El día 11 de octubre de 2004, en la vereda Piedras Blancas, en el corregimiento de Santa Elena, municipio de Medellín, en desarrollo de la orden de operaciones "OASIS" suscrita por BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE en su condición de Comandante de las AFEUR No. 5, el destacamento HALCON, al mando del Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, ultimó a un hombre NN y una mujer NN.

En aquella oportunidad el destacamento HALCON se encontraba integrado por los uniformados ANDRÉS CERVANTES BLANCO, GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ, DARÍO BLANDÓN RUIZ, JOHN JAIRO POSADA

ARROYAVE, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA, CÉSAR FELIPE CASTILLO, EDWIN DE JESÚS BUILES y CARLOS ALBERO VILLA CAÑÓN,

El día 7 de diciembre de 2004 en el corregimiento la Miel del municipio de Caldas - Antioquia, integrantes de la AFEUR No. 5, concretamente el destacamento HALCON en cumplimiento de la orden fragmentaria DARDO, rubricada por el hoy procesado, dieron muerte a JUAN DIEGO FLOREZ y ALEJANDRO CHAVERRA VARGAS.

Para esa fecha fungía como comandante del Destacamento HALCON el Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, quien se encontraba al mando de los militares GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ, JUAN JAVIER GALLEGO VARELAS, JOHN JAIRO POSADA ARROYAVE, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA, HENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, EDWIN DE JESÚS BUILES, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN y WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE.

El día 4 de junio de 2005, a las 22:45 horas, en el municipio de Caldas - Antioquia, miembros de la AFEUR No. 5 del Ejército Nacional, en desarrollo de la misión táctica JUNGLA, operación ELITE, ordenada por el comandante BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, ultimaron a LUIS BERNARDO ÁLVAREZ CORREA.

En esa operación militar participó el destacamento HALCON, comandado por el Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO y conformado por los soldados JORGE ELIECER VALLE, HENRY HERRERA PERREIRA, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE WILSON, JUAN JAVIER GALLEGO VARELAS DARÍO BLANDÓN RUÍZ, JHON POSADA ARROYAVE y GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ.

Como circunstancias concurrentes a los 3 sucesos anteriores se tiene que, las víctimas eran llevadas bajo engaños hasta sitios inhóspitos y apartados de los cascos urbanos, en los cuales los militares procedían a ejecutarlos,

para posteriormente dotarlos de armas de fuego y elementos bélicos y simular que los decesos eran resultado de un combate, presentándolos de esa manera ante la justicia penal militar.

En cuanto a los hechos del 11 de octubre de 2004, aceptaron su responsabilidad los uniformados EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, CESÁR FELIPE CASTILLO, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARÍO BLANDÓN RUIZ, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA y CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, HENRY ALEBERTO HERRERA PEREIRA y GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ.

Por los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2004, se llevaron a cabo diligencias de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada con los señores CÉSAR FELIPE CASTILLO, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARÍO BLANDON RUÍZ, JUAN SEBASTIÁN GALLEGO VARELAS, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA y CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, HENRY ALBERO HERRERA PEREIRA, GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ.

En lo que respecta a los sucesos del 4 de junio de 2005 aceptaron cargos lo señores EDAGR ANDRÉS TORRES HURTAO, CESÁR FELIPE CASTILLO, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARÍO BLANDÓN RUÍZ, JUAN SEBASTIÁN GALLEGO VARELAS, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA y CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, HENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ.

Además, se pudo establecer que durante el período en el cual el señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE fungió como Comandante de las AFEUR No. 5, suscribió órdenes militares, en cuyo desarrollo se produjeron hechos similares: i) el 2 de agosto de 2004 resultó abatida una persona de sexo masculino, ii) el 13 de septiembre de 2004 fueron dados de baja FERNEY ALONSO MUNERA y ADRIAN MAURICIO SIERRA TORRES, iii) el 28 de octubre de 2004 se le dio muerte a GILMER DARÍO PINO ÁLVAREZ, iv) el 19 de noviembre de 2004 se encontró sin vida al señor HÉCTOR ANDRÉS VÉLEZ CASTAÑEDA, v) el 31 de enero de 2005 fue ultimado

NESTOR MAURICIO GONZÁLES, vi) el 2 de febrero de 2005 perdió la vida JORGE ENRIQUE QUICENO GARCIA, vii) el 2 de marzo de 2005 se dio muerte a un sujeto de sexo masculino, viii) el 11 de abril de 2005 se ejecutó a JORGE ANDRÉS RIVAS y el 30 de abril de 2005 fue ultimado GIOVANNY DE JESÚS DURANGO.

Estos homicidios no son hechos aislados, sino que por el contrario dan cuenta de una práctica que se convirtió en un fenómeno sin precedentes, con características específicas, patrones claros y un alto grado de organización, para los que se requirió la concertación de un número plural de personas.

### 3. Actuación procesal relevante

El señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE se vinculó formalmente mediante diligencia de indagatoria llevada a cabo el 10 de febrero de 2012 (folio 234 y s.s. del cuaderno No. 33), formulándosele en aquella oportunidad cargos por los delitos de Homicidio agravado y Concierto para delinquir agravado.

Posteriormente, la fiscalía 26 Especializada de DH y DIH, expidió la orden de captura No. 0010633 en contra del señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, la cual se hizo efectiva el 1º de agosto de 2012 en la ciudad de Bogotá, siendo recluso en esa misma fecha en el Centro de Reclusión del Batallón de Policía Militar No. 13 (folio 62 del cuaderno No. 47).

La resolución de acusación fue proferida el 25 de julio de 2013, en esa oportunidad la delegada fiscal endilgó al señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE las conductas de Concierto para delinquir agravado y Homicidio agravado en concurso homogéneo en razón a los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2004, 7 de diciembre de 2004 y 4 de junio de 2005.

La anterior providencia fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa del señor SALAMANCA NEMPEQUE, como resultado de ello, la

Fiscalía 75 Delegada ante el Tribunal de Bogotá, atendiendo los planteamientos del Ministerio Público en calidad de no recurrente, confirmó la resolución de acusación del 25 de julio de 2013, sin embargo, modificó la calificación jurídica en el sentido de que se procedía por los delitos de Homicidio en persona protegida y no de Homicidio agravado, manteniendo incólume la atribución de responsabilidad por el ilícito atentatorio de la seguridad pública.

Una vez en firme la resolución de acusación, la fiscalía optó por remitir a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, de manera conjunta, la actuación adelantada contra BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE<sup>1</sup> y la tramitada contra los señores JAIRO MANUEL POLO LOZANO y HERNANDO GARCÍA GARCÍA<sup>2</sup>, asumiendo conocimiento este despacho el 11 de junio de 2014.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 11 de agosto de 2014, en aquella oportunidad la defensa del señor SALAMANCA NEMPEQUE interpuso el recurso de apelación contra la decisión de la judicatura de no decretar la ruptura de la unidad procesal, enviándose en consecuencia las diligencias al Tribunal Superior de Medellín, Corporación que ordenó que las actuaciones adelantadas contra BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE y las seguidas contra JAIRO MANUEL POLO LOZANO y HERNANDO GARCÍA GARCÍA se tramitaran de forma separada.

Fue así como las diligencias seguidas contra BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE se tramitaron en etapa de juicio de forma independiente bajo el radicado 050013107004201405132, llevándose a cabo la respectiva audiencia pública en varias sesiones que tuvieron lugar los días 15 y 16 de enero de 2015, así como 9 y 13 de marzo de la presente anualidad.

---

<sup>1</sup>Adelantada por los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2004, 7 de diciembre de 20 04 y 4 de junio de 2005 y cuyo cierre de instrucción tuvo lugar el 4 de junio de 2013

<sup>2</sup>En relación a los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2005 y cuyo cierre de instrucción se dio el 7 de febrero de 2013.

#### 4. Identificación

**BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE**, identificado con la C.C. No. 80.503.952 de Bogotá, nació en la misma ciudad el 13 de noviembre de 1973, hijo de German y Rosa, casado con DIANA ZABALA, residente en la carrera 10 No. 149 A- 15 apto 402.

#### 5. De la resolución de acusación

Tuvo lugar el 25 de julio de 2013, en esa ocasión se pronunció la delegada fiscal por los siguientes hechos: i) Los sucesos ocurridos el 4 de junio de 2005, en los cuales miembros de la AFEUR, en cumplimiento de la misión táctica JUNGLA, operación ELITE, dieron muerte a LUIS BERNANRDO ÁLVAREZ, ii) los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2004 en el corregimiento LA MIEL del municipio de Caldas, cuando el destacamento HALCON en desarrollo de la operación FARAON, misión táctica DARDO, ocasionó la muerte de JUAN DIEGO FLOREZ VALLEJO y ALEJANDRO CHAVERRA VARGAS y iii) los hechos del día 11 de octubre de 2004, cuando en aparente cumplimiento de la operación FARAÓN, misión táctica OASIS, la agrupación de fuerzas especiales No. 5, concretamente el destacamento HALCON, ocasionó la muerte de dos personas, un NN masculino y un NN femenino.

Las conductas endilgadas por la fiscalía fueron las de Homicidio Agravado según los artículos 103 y 104 numerales 6 y 7, esto es, con sevicia y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, así como la conducta de Concierto para delinquir con la finalidad de cometer ilícitos específicos establecido en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, agravado en atención a la condición de miembro activo de la fuerza pública del acusado conforme lo

establece el artículo 342 del mismo estatuto, bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en los numerales 5 y 9 del artículo 58 del Código Penal.

Expuso que, de cara al Derecho Internacional Humanitario, el señor BEISMARCK SALAMANCA es responsable de los delitos que se le acusan en atención a la noción de superior jerárquico, dado que las fuerzas militares al ser estructuras organizadas, cuentan con un mando responsable.

Acotó también que se configura la responsabilidad que prevé el artículo 7.3 del estatuto de Roma, en tanto está probado que existía un vínculo jerárquico entre el superior –BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE– y los subordinados que llevaron a cabo materialmente los hechos y que aquél estaba en capacidad de prevenir o sancionar la perpetración de un crimen; además, en su calidad de jerarca sabía o tenía motivos para conocer que se iba a cometer un ilícito, sin embargo, omitió tomar las medidas necesarias para impedir o castigar los actos espurios de los soldados.

Continuó afirmando que por control efectivo debe entenderse la capacidad material de prevenir los crímenes o de sancionar a sus responsables y que cuando un superior detenta ese poder y no lo ejerce, se hace responsable por los crímenes cometidos por sus subordinados.

Descendiendo a la responsabilidad del procesado BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, expuso que la misma es evidente puesto que ejercía control de la tropa; firmó las ordenes de operaciones sin estudiar la veracidad de las informaciones de inteligencia y está probado que la salida de los vehículos y los permisos para ausentarse de la agrupación que se les concedía a los soldados ROMAN, BUILES y SIERRA solo podían ser autorizados por el Capitán SALAMANCA.

Criticó el argumento de la defensa atinente a que el Capitán SALAMNCA confiaba en que sus hombres desplegaban operaciones lícitas, en tanto quedó acreditado que las bajas no se dieron en lugares de grave alteración del orden público o sobre personas que tuviesen probado un prontuario criminal, por el contrario, las víctimas eran delincuentes ocasionales o consumidores de sustancias alucinógenas.

Como prueba en contra del procesado adujo la fiscalía las diligencias de indagatoria y ampliación de las mismas de JENRY ALBERO HERRERA PEREIRA, EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, DARÍO BLANDON RUIZ, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE, CÉSAR FELIPE CASTILLO, GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ y JUAN JAVIER GALLEGO VARELAS, quienes dan cuenta de la forma en que se acordaba y planeaba la comisión de los homicidios y la participación de cada uno de los intervinientes, entre éstos, el señor procesado.

Resaltó lo dicho por WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE en su indagatoria, quien relató que cuando llegó a la agrupación AFEUR No. 5 fue informado por el capitán SALAMANCA sobre la forma en que se daban las bajas y que fue precisamente el acusado quien le dio la orden para que participara en su primer homicidio.

Igualmente, destacó la delegada las afirmaciones que hicieron los soldados en cuanto a que el capitán SALAMANCA hacia entrar en confianza a sus subalternos diciéndoles que las investigaciones en la justicia penal militar no prosperarían, como en efecto ocurrió.

En cuanto a la forma de intervención en la conducta, expuso la delegada que todos los integrantes de la AFEUR deben responder en calidad de coautores dado que fue un actuar planificado, respecto del cual existía un reparto de funciones y tareas para dar las bajas y simular los supuestos combates, pues de las indagatorias se desprende que tenían una forma de



actuar en la que primero eran retenidas las víctimas, posteriormente eran trasladadas hasta los sitios en los que se les procedía a dar de baja y luego se acudía a simular un combate y a presentar los decesos como ocasionados en hostilidades.

Cuestionó la omisión de la defensa en valorar lo dicho por el teniente VILLOTA, quien expuso que los procesos disciplinarios eran archivados por el capitán SALAMANCA, quien era el único que contaba con la facultad para ello.

En fin, con base en un análisis de las distintas pruebas aportadas, consideró la fiscalía que contaba con suficientes elementos para acreditar la ocurrencia de los homicidios y las circunstancias en que los mismos se presentaron y concluyó que el procesado es responsable de los delitos de Homicidio agravado y Concierto para delinquir agravado.

## **6. Alegatos de las partes**

### **6.1 La fiscalía**

Luego de hacer alusión a los hechos que aquí se juzgan, procedió a indicar los parámetros de una orden de operaciones, esto es: i) estudio de la misión a desempeñar, ii) examen del objetivo a neutralizar, iii) actualización de los datos sobre el objetivo y la veracidad de la fuente de información, luego de lo cual se lleva cabo un proceso de decisión que implica explorar la diversidad de situaciones que pueden presentarse al materializar la orden de operaciones, la cual es potestativa del comandante de la Agrupación y se expide necesariamente, una vez que se han llevado a cabo los pasos anteriores.

A juicio de la delegada fiscal, la responsabilidad del procesado es clara, pues era él quien ejercía control sobre las tropas, y firmaba, sin previo

estudio de veracidad, las ordenes de operaciones que dieron lugar a la muerte de civiles.

Indicó también que existen diferencias entre las figuras de la responsabilidad de los superiores y la comisión por omisión, por cuanto *“si el superior deliberadamente omitió detener el plan previsto por sus subordinados, como una forma de participar en el delito, termina respondiendo es a título de coautor, caso como en el que actualmente nos encontramos, puesto que el procesado no solo tenía pleno conocimiento de los actos delictivos practicados por sus subordinados sino que de igual manera no los impidió, pero sí colaboró activamente en su ejecución”*.

Expuso que la responsabilidad del superior en el ejercicio de la función militar presenta una doble arista, por un lado, los mandos militares cumplen la función de proteger bienes jurídicos y por otro, deben controlar a sus subalternos y cerciorarse de que éstos actúen de acuerdo a la misión y a las directrices impartidas, lo cual sustenta en la sentencia SU 1184 de 2001, por tanto, todos los errores que se generen por una carencia de control del comandante y que impliquen afectación de bienes jurídicos y derechos fundamentales le son imputables a él.

En punto al tema de la responsabilidad de los superiores, trajo a colación el artículo 38 del Estatuto de Roma, que consagra en su literal A que: *“El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando: i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”*.

Así, a juicio de este sujeto procesal, la estrategia defensiva es "torpe", por cuanto no puede aceptarse la afirmación de la defensa atinente a que el procesado cumplió con sus deberes, pues es evidente que no llevó a cabo ninguno de los pasos que establece la ley para la expedición de una orden de operaciones, ni realizó la posterior revisión a la actuación de sus hombres, a efectos de verificar si obraron de forma legal y, aun si se aceptara que los hechos en su total magnitud no fueron de su conocimiento, de igual manera debe responder por los crímenes de los hombres bajo su mando.

Posterior a ello, reiteró que la fiscalía demostró en la instrucción y en el juzgamiento que el procesado si tenía pleno conocimiento de los actos espurios de sus subordinados y también que fue parte activa de los mismos, trayendo a colación las indagatorias del sargento JORGE ELIECER VALLE y del Mayor HERNANDO GARCÍA GARCÍA, quienes afirmaron que al llegar a las AFEUR No. 5, ya este tipo de homicidios eran frecuentes y que el precursor de estos había sido precisamente el señor SALAMANCA NEMPEQUE.

En cuanto a la presunta inconsistencia que alega la defensa, se presentó con los hechos ocurridos 7 de diciembre, expuso que solo existe un documento que da cuenta que el señor SALAMANCA NEMPEQUE saldría a disfrutar de sus vacaciones en el mes de diciembre de 2004, sin embargo, en la hoja de vida no se registró tal anotación y se tiene lo relatado por el soldado WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE, quien dio cuenta que fue el procesado quien lo recibió en la Agrupación cuando fue trasladado desde el Batallón Granaderos y fue él quien le indicó lo que ocurriría ese día y la tarea que le era asignada dentro del plan a desarrollar.

Aseguró que en el transcurrir de la investigación se ha probado, entre otras circunstancias, las siguientes: i) Que el Comandante de las AFEUR No. 5 entre los meses de junio de 2004 y junio de 2005 fue el Coronel

SALAMANCA NEMPEQUE y que por hechos ocurridos durante ese lapso, el 99% de los miembros de esta agrupación han sido o están siendo procesados; ii) Los operativos en los cuales se dieron las muertes eran autorizados por el procesado; iii) Por cada resultado se inició un proceso disciplinario sin que en éstos se adelantará una investigación seria para esclarecer los hechos y el mismo estaba a cargo del procesado; iv) los soldados traídos a juicio expusieron que era el encausado quien autorizaba los vehículos, planeaba las operaciones y legalizaba las bajas con la Juez Penal de Instrucción, v) se acreditó en juicio que el comandante de la Agrupación solicitaba a la Cuarta Brigada el traslado de soldados y suboficiales y que el Teniente Torres informó que era de conocimiento del Mayor García (Comandante de la agrupación con posterioridad al procesado) la real ocurrencia de estos hechos.

Afirmó también que los testigos de la defensa, quienes han aceptado cargos por estos hechos, afirmaron que el coronel SALAMANCA conocía de la ilegalidad de esos actos y que además, éste generó confianza en ellos asegurando que era amigo de la Juez Penal Militar ADRIANA LIZARAZO, a quien la fiscalía le compulso copas por el delito de Prevaricato por acción y ante el Consejo Superior de la Judicatura por incumplimiento de sus funciones.

Prosiguió indicando que está demostrado que las víctimas fueron ultimadas por los subalternos de SALAMANCA NEMPEQUE y que éste no tomó las medidas necesarias para evitar esos decesos, precisamente porque era él quien planeaba con los Comandantes de Destacamento la ocurrencia de estos hechos, prueba de ellos es que los soldados SIERRA y GUTIÉRREZ JARAMILLO salían del batallón con la aquiescencia del procesado, quien además autorizaba el gasto de gasolina y coordinaba con la funcionaria de la justicia penal militar para que las muertes quedaran en la impunidad.

Igualmente, acotó que *“el procesado tenía un control efectivo no solo de los miembros del ejército sobre su mando, sino también, de la situación*

*misma que se estaba presentando, tenía el total dominio del hecho en cada uno de los casos por los cuales se le investigó y fue llamado a juicio, ya que si él no autorizaba el falso operativo, sus subalternos por si solos no podían ni mover ni un solo vehículo y menos aún todo el personal'.*

De igual manera, averó que está demostrado que existió una realización conjunta de los hechos que aquí se investigan por parte de los miembros del Ejército, de tal suerte que cada uno desplegaba una labor para la realización del ilícito, en tanto unos eran los encargados de transportar a las víctimas mientras que otros procedían a darles muerte, lo cual ocurrió bajo la responsabilidad del señor SALAMANCA NEMPEQUE. Así mismo considera que estas personas se concertaron por más de un año para llevar a cabo este tipo de ilícitos.

Teniendo en cuenta lo anterior es que solicita la fiscalía condena para el señor SALAMANCA NEMPEQUE en calidad de coautor del delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con el ilícito de Concierto para delinquir agravado, cometidos bajo las circunstancias de mayor punibilidad que prevén los numerales 5 y 9 del artículo 58 del Código Penal.

## **6.2 Del Ministerio Público**

Empezó el señor Agente del Ministerio por relacionar los hechos y las pruebas recaudadas durante la instrucción, para luego descender a los testimonios que fueron evacuados durante la audiencia pública, señalando que éstos pretenden apartarse de sus declaraciones iniciales en las que señalaron la responsabilidad del procesado.

Luego de ello, hizo alusión a los hechos del 11 de Octubre del 2004, acaecidos en la vereda Piedras Blancas, en el Corregimiento de Santa Elena de Medellín -Ant.-, en los que se produjo la muerte de 2 personas que fueron llevadas hasta el sitio de los hechos y ejecutadas, sucesos respecto de los cuales se cuenta con las experticias de necropsia practicadas a las víctimas, indicando que en la efectuada al cadáver de sexo femenino se estableció que los disparos se realizaron a corta distancia y que una de las armas bélicas que fue hallada no era apta para los fines para los cuales fue fabricada.

Continuó afirmando que se cuenta con lo relatado por los señores HENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, JORGE ELIECER VALLE, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE, GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ, y JUAN JAVIER GALLEGU VARELAS, quienes concurren en afirmar que mediaba presión por parte del Comandante de la Agrupación en punto a la obtención de resultados, en atención a las exigencias del General GONZÁLEZ de la Cuarta Brigada.

Expuso también que de los testimonios antes mencionados, se desprende que el soldado SIERRA fungía como reclutador en este tipo de operaciones y que precisamente en los hechos en que resultara ejecutado LUIS BERNARDO ÁLVAREZ, aquel llevó a éste en una motocicleta blanca, como también lo menciona el teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO.

En cuanto a los hechos del 7 de diciembre de 2004 señaló que los soldados JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, DARÍO BLANDON RUIZ, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, GILDARDO ANTONIO MONTOYA LOPEZ, WILSON ADRIAN LOPEZ MONSALVE, JUAN JAVIER GALLEGU VARELAS, EDWIN DE JESUS BUILES CASTAÑO, JOHN JAIRO POSADA ARROYAVE y CÉSAR FELIPE CASTILLO, corroboraron lo narrado por el Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO y señalan que quien fungió como reclutador en este caso fue el soldado ROMÁN GUTÉRREZ, quien

arribó hasta el sitio con las dos víctimas y que las órdenes de ejecutar las bajas emanaban del Comandante de la Agrupación SALAMANCA NEMPEQUE, mismo que proporcionaba dinero para que se adquirieran las armas de fuego, que se les ubicaba a las víctimas luego de la ejecución

Siguió aduciendo que a través de las declaraciones que hacen los militares pertenecientes a las AFEUR NO. 5, se acreditó que el comandante de la Agrupación, BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, previo a las ejecuciones, se reunía con el Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO para coordinar las operaciones y que una vez se daban las bajas, éste procedía a informar a aquel respecto a los resultados obtenidos.

Señaló que es el mismo procesado quien reconoció en la audiencia pública que era él quien emitía las órdenes de operaciones y autorizaba la salida de los vehículos del batallón, para lo cual se necesitaba la suscripción de una tabla de abordó.

Resaltó que de las distintas salidas procesales de los miembros de los destacamentos, entre estos, el testimonio de JENRY ALBERTO HERERA PEREIRA, se desprende que con las operaciones que generaban bajas, se otorgaban días de permiso y se establecían felicitaciones en la hoja de vida a los participantes en el operativo y que era SALAMANCA NEMPEQUE el que ordenaba la elaboración de la lista para ser enviada a Bogotá al Jefe del Bienestar Social, para que se procediera a dar estos permisos.

Frente a la estrategia defensiva que apuntala a señalar que el capitán SALAMANCA NEMPEQUE se encontraba de permiso el día 7 de diciembre de 2004, indicó el señor procurador que tal circunstancia no se estableció con fehaciencia, pues no se cuenta con la resolución o la autorización debidamente firmada por la autoridad competente, esto es, la Jefatura de Personal de las Fuerzas Militares, que es la encargada de dichos trámites y que ello tampoco fue esclarecido por el teniente EDGAR ANDRÉS TORRES

HURTADO, en la diligencia publica, pues solo informó que el procesado había pedido permiso para casarse en el mes de Diciembre, pero que no sabía la fecha exacta en que ello ocurrió.

Optó el Ministerio Publico por hacer caso omiso al testimonio de ALBEIRO QUINTERO, pues su juicio, nada aporta para este proveído, pero retomó el testimonio de EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, indicando que éste reconoció que las ordenes de operaciones eran expédidas por el Comandante de la Agrupación; que para llevar a cabo estos oprobiosos actos se acudía a soldados que actuaban como reclutadores, labor desempeñada por SIERRA BENITEZ, GUTIERREZ y BUILES CASTAÑO y que aunque el teniente TORRES trató de favorecer con su declaración al señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, en su testimonio se advierten contradicciones.

Expuso que en esos eventos, los uniformados dieron muerte despiadadamente a las víctimas, una vez las llevaban hasta el sitio escogido y con posterioridad a ello, se les localizaba armas de corto alcance, las cuales se pudo establecer eran ubicadas por alguno de los soldados del Destacamento, generalmente por quien hacía las veces de Reclutador.

Así las cosas, considera el ministerio público que el procesado BEISMARK SALAMANCA NEMPEQUE, medió en estos hechos en calidad de coautor, *con plena facultad de consciencia, capacidad de determinación, con conocimiento de causa y con capacidad de amplio discernimiento*, por tanto, solicita una sentencia de carácter condenatorio por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Finalmente, acotó que la presión por la obtención de resultados, no solo provenía del señor SALAMANCA NEMPEQUE, pues éste, a la postre, era destinatario de exigencias por el General GONZÁLES de la 4ª brigada, como lo expresaran, entre otros, el Teniente TORRES HURTADO y los soldados JOAQUIN FERNEY HIDALGO HIGUITA, JORGE ELIECER VALLE,



GILDARDO ANTONIO MONTOYA LOPEZ y JUAN JAVIER GALLEGO VARELAS, por tanto, solicita que se analice la viabilidad de compulsar copias para que se investigue al General GONZÁLES, quien para la época de los hechos fungía como Comandante de la Cuarta Brigada de esta ciudad.

### 6.3 La defensa

Empezó por indicar que el objetivo de la expedición de órdenes de operaciones es salvaguardar a la población civil de los grupos al margen de la ley y que ante los altos índices delincuenciales que se presentaban para la fecha en que el señor SALAMANCA NEMPEQUE fungía como Comandante de las AFEUR No. 5 se hacía necesaria la suscripción de las mismas por parte de su defendido, lo cual, no constituye siquiera un indicio respecto al conocimiento del acontecer ilícito desarrollado por sus subalternos.

Continuó exponiendo que según consta en el plenario, la orden de operaciones que dio lugar a los hechos del 7 de diciembre de 2004, se encuentra suscrita por el Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, por cuanto era éste quien fungía como Comandante de la Agrupación, circunstancia que es corroborada por el señor DUARTE BUITRAGO, quien indicó en sede de audiencia pública que entre los días 3 a 5 de diciembre de 2004 se encontró con el señor SALAMANCA NEMPEQUE en la ciudad de Bogotá, por tanto, considera que no es necesario realizar más consideraciones frente a estos hechos.

Indicó que con las declaraciones de los Comandantes de Destacamento en sede de audiencia pública, esto es, los señores HERNÁN DARÍO DUARTE BUITRAGO, WILFREDO ACUÑA VALLE, SAMUEL CENTENO DÍAZ y EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO se estableció que el Comandante de la Agrupación no se dirigía hasta el área de operaciones y no podía dar órdenes verbales a los soldados, pues el control de éstos dependía de cada uno de los Comandantes de Destacamento.

Expuso que los testigos traídos a la audiencia pública merecen total credibilidad y éstos fueron contestes en afirmar que el Comandante de la Agrupación no sabía respecto a la ocurrencia de actos irregulares; que todo ocurrió a espaldas del señor SALAMANCA NEMPEQUE y que los Comandantes de Destacamento se aprovecharon de la confianza que aquel les tenía para inducirlo en un error y así lograr que procediera a expedir las órdenes de operaciones y autorizar la salida o entrada de vehículos.

Aseveró también que al capitán SALAMANCA NEMPEQUE se le informaba por parte de los Comandantes de Destacamento sobre la posible presencia de delincuencia en la zona y que en vista de ello, a aquel no le quedaba otra opción que expedir las órdenes de operaciones con base en esa información.

Acotó que frente a su representado se evidenciaron unos mínimos señalamientos por parte de miembros del destacamento HALCON, quienes dan cuenta del conocimiento del señor procesado frente a los hechos, sin embargo, ello quedó desvirtuado en la audiencia pública en la cual se estableció que todo fue orquestado por los Comandantes de Destacamento y que con la emisión de los informes de inteligencia por parte de éstos se le privó al comandante de la agrupación de la posibilidad de conocer respecto a la ilicitud del actuar de sus subalternos.

Trajo a colación, entre otras, la sentencia radicado 25974 en la cual la Corte Suprema de Justicia, trata los conceptos de autor material, autor mediato y las formas de participación, exponiendo que, haciendo uso de la teoría de Roxin, se añade una categoría adicional a la forma de autoría, en la que el autor mediato actuando como jefe de un aparato organizado de poder imparte una orden pues sabe que cualquier miembro de la organización la materializará, de modo que el hombre de atrás no necesita acudir a la coacción ni a la inducción respecto del autor material, ubicando al superior en la categoría de autor, lo cual no ha sido aceptado de manera pacífica por los estudiosos del tema, pues esta forma de concurrir a la

realización de la conducta algunas veces es considerada como autoría mediata y otras como coautoría impropia, como se plasmó en la sentencia del 7 de marzo de 2007 radicado 23815 en la que se trató el tema de la responsabilidad de quienes participaron en la voladura de un oleoducto en Machuca.

Expuso además que la tesis de Roxin en cuanto a la autoría mediata en estructuras organizadas de poder, exige que tanto el autor mediato como el ejecutor material conozcan y compartan el cometido inserto en la orden primigenia, *“por ejemplo que el comandante ordené el crimen, los gestores reciban la orden y la transmitan a los ejecutores, proporcionando los medios para su materialización”*.

Manifestó la defensa también, que contrario a lo que ocurre con los grupos insurgentes, en el caso concreto no se da la figura de autor mediato en estructuras organizadas de poder, pues en aquellos casos todos conocen que los comportamientos que desarrollan son ilícitos, mientras que en este caso existe una orden de operaciones que tiene como finalidad generar seguridad en un sector de la comunidad, la cual era expedida por el Comando de la Agrupación con base en la información que se le suministraba por parte del Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO y que además, se trataba de una orden legítima.

Siguió exponiendo que quien tenía el dominio de los hechos fue el señor TORRES HURTADO, quien además de *“planear la situación, engañar al comandante de la agrupación con falsas motivaciones, y dirigir la tropa, se desplazaba hasta el lugar de los hechos para conducir a los soldados que finalmente ejecutarían materialmente la muerte de sus víctimas y finalmente adoctrinaría sus versiones a efectos de cubrir con un manto de falsedad el verdadero acontecer fáctico sin que mediara la posibilidad por parte el señor SALAMANCA NEMPEQUE de intuir que sus órdenes estaban siendo utilizadas con fines delictuales”*.

Aludió a los testimonios de los soldados que arribaron a la audiencia pública, esto es, VILLA CAÑON, POSADA ARROYAVE y HERRERA PEREIRA, quienes señalaron que el señor SALAMANCA NEMPEQUE nunca les impartió una orden de contenido ilegal y que tampoco vieron que entregara armas o dinero para la realización de este tipo de actos.

Resaltó tres aspectos del testimonio del procesado: i) Dio cuenta de los altos índices de delincuencia que se presentaban en la zona para la época de los hechos, ii) que por resultados operacionales no solamente debe entenderse dar bajas, pues también hacen parte de éstos, las capturas e incautaciones de material bélico y que las ordenes de operaciones emitidas por él tenían como propósito de realizar registro y control y no de lesionar o a dar muerte a personas.

Con base en todo lo anterior, expone que existen dudas que no pudieron ser escalecidas por la fiscalía, por tanto, en virtud del principio de presunción de inocencia, reclama que se profiera sentencia absolutoria a favor de su representado.

## **7. Consideraciones**

Le corresponde a este Juzgado entrar a establecer si en la presente actuación existe certeza sobre la conducta punible y la responsabilidad del señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE respecto de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, como lo exige el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, o si por el contrario, luego de un análisis a partir de las reglas de la sana crítica, de la apreciación en conjunto de la prueba, surgen dudas que llevan indefectiblemente a la absolución del mismo.

En esa labor, empezará el despacho por establecer la materialidad de los homicidios con los cuales se vincula al señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, esto es, los ocurridos el 11 de octubre de 2004<sup>3</sup>, 7 de diciembre de 2004<sup>4</sup> y 4 de junio de 2005<sup>5</sup>, para posteriormente pronunciarse respecto a la forma en que los mismos eran presentados por los miembros de la AFEUR No. 5 que participaron en cada uno de ellos.

Pues bien, en cuanto a la materialidad de los homicidios ocurridos el 11 de octubre no existe dubitación, pues se cuenta con la diligencia de inspección judicial con levantamiento de cadáver del día 12 de iguales mes y año, que acredita que en la vereda el Mazo del corregimiento de Santa Elena se hallaron dos cadáveres, uno de sexo masculino y uno de sexo femenino (folios 104 a 107 del cuaderno No.8).

Se tienen también las fotografías de los cuerpos de las víctimas (folios 90 y 91 del cuaderno No. 9) y el informe No. 2074 del 14 de octubre de 2004 (folio 113 del cuaderno No. 9), que da cuenta que la muerte de los occisos se produjeron por heridas ocasionadas con armas de fuego de largo alcance.

Respecto a la forma en que sucedieron los hechos se plasmó en la lección aprendida del 12 de octubre de 2004 suscrita por BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE (folio 85 del cuaderno No. 9) que el destacamento HALCON, al mando el Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, se desplazó hasta el sector El Tambo en el municipio de Guarne, que a eso de las 20:00 horas se inició un movimiento hacia el sector de la laguna, siendo hostigados a las 23:45 horas con armas de fuego de distinto calibre, por lo cual procedieron a reaccionar con fuego y que una vez la situación fue controlada se encontraron los cuerpos de dos personas que fueron abatidas en combate.

---

<sup>3</sup>resultaron muertos un NN femenino y uno masculino

<sup>4</sup> fueron abatidos ALEJANDRO CHAVRRA VARGAS Y JUAN DIEGO FLÓREZ

<sup>5</sup> se dio de baja a LUIS BERNARDO ÁLVAREZ CORREA

En aquella oportunidad fungía como comandante del destacamento HALCON el teniente EDAGR ANDRÉS TRORRES HURTADO, al mando de los uniformados: ANDRÉS CERVANTES BLANCO, GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ, EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, DARÍO BLANDÓN RUIZ, JOHN JAIRO POSADA ARROYAVE, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA, CÉSAR FELIPE CASTILLO, EDWIN DE JESÚS BUILES Y CARLOS ALBERO VILLA CAÑÓN, quienes corroboraron al unísono la versión anterior frente al juzgado 23 de instrucción penal militar, como se desprende de las indagatorias vertidas ante ese despacho ( folios 33 a 14 del cuaderno No. 10).

Así se observa en la injurada rendida por CÉSAR FELIPE CASTILLO quien manifestó que se encontraban *"en desarrollo de una misión táctica en el sector de Piedras Blancas, hicimos un desplazamiento nocturno por un camino destapado cuando de repente se escuchó bulla hacia la parte de adelante, inmediatamente se procedió a hacer alto, nos identificamos como tropas del ejército nacional, para que hicieran alto pero fuimos sorprendidos con disparos del sector, tomamos posiciones de seguridad y nos salimos del eje de avance, iniciamos a repeler el ataque, posterior a ello, procedimos a dirigirnos hacia el sector donde se escucharon los disparos, los cuales fueron desapareciendo a media que nos íbamos acercando, llegando al sector se encontró un cadáver y posteriormente a unos cuantos metros más allá se encontró otro"* (folio 169 del cuaderno No. 9).

Otro de los hechos que da lugar a este pronunciamiento tuvo lugar el día 7 de diciembre de 2004 en el corregimiento la Miel del municipio de Caldas – Antioquia, cuando integrantes del destacamento HALCON de las AFEUR No. 5, en cumplimiento de la operación FARAÓN misión táctica DARDO (folios 216 y ss. del cuaderno No. 47), dieron muerte a JUAN DIEGO FLÓREZ y ALEJANDRO CHAVERRA VARGAS.

Respecto a la muerte de estas personas, se tiene el protocolo de necropsia practicado al cadáver No 1, en el que se plasma que el deceso se produjo

por disparos ocasionados con arma de fuego, los cuales son de naturaleza mortal. Es de anotar que el cadáver No. 1 presenta 33 heridas producto de arma de fuego, de las cuales 2 presentan trayectorias de atrás hacia adelante (folios 294 y ss. del cuaderno No. 47).

También se tiene el protocolo de necropsia del cadáver No. 2 fechado el 8 de diciembre de 2004, en el que se concluye que la muerte se produjo como consecuencia *"natural y directa del shock neurogenico e hipovolémico, secundario a las lesiones por proyectil de arma de fuego en cerebro corazón, pulmones, hígado, subclavícula derecha, diafragma y aorta abdominal que juntas y por separado son de naturaleza esencialmente mortal"* (folio 302 del cuaderno No. 47).

Además, obran en la actuación los registros de defunción de JUAN DIEGO FLÓREZ VALLEJO y ALEJANDRO CHAVERRA VARGAS (folios 5 y 6 del cuaderno No. 48), así como las fotografías de los hoy occisos y el material bélico que según informó el destacamento, les fue hallado (folio 225 cuaderno 47).

Igualmente, figura en el plenario la declaración de NORA PATRICIA FLÓREZ VALLEJO, madre del occiso JUAN DIEGO FLÓREZ, quien informó que se enteró de la muerte de su hijo por una noticia del periódico El Colombiano en la cual lo presentaron como un guerrillero dado de baja en hostilidades.

También se tiene la declaración de la madre de ALEJANDRO CHAVERRA VARGAS, en la que expone que tuvo conocimiento del deceso de su hijo porque lo encontraron 4 días después de su desaparición en el cementerio de Caldas y el reconocimiento que de la víctima hiciera su padre, el señor OMAR ANTONIO CHAVERRA.

La forma inicial como se presentaron estos hechos fue plasmada en el informe de operaciones del 8 de diciembre de 2004 de la misión táctica DARDO suscrito por el teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO en calidad de Comandante de destacamento, en el cual se informa que

reaccionaron con fuego al ser atacados por un grupo de subversivos que hicieron caso omiso a la proclama de alto y que al realizar el respectivo registro de área se hallaron 2 cuerpos sin vida, así como un changón calibre 16 mm, 2 cartuchos 16 mm, un changón doble cañón calibre 28 mm y 5 cartuchos 28 mm ( folios 69 a 71 del cuaderno No. 48).

En la lección aprendida del 8 de diciembre se esbozó que los miembros del destacamento HALCON, al llegar al corregimiento La Miel observaron a dos personas que estaban atacando a unas personas que se encontraban al interior de un vehículo, que proceden a lanzar la proclama de *“alto, somos tropas del ejército nacional”* y éstos responden con fuego, produciéndose un combate que duró alrededor de 15 minutos, luego del cual se hallaron dos personas muertas (Folio 221 del cuaderno No. 47).

Dicha operación fue llevada a cabo por el Destacamento HALCON, cuyo comandante era el Teniente EDGAR ANDRÉS TRORRES HURTADO, al mando de los uniformados GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ, JUAN JAVIER GALLEGUO VARELAS, JOHN JAIRO POSADA ARROYAVE, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA, HENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, EDWIN DE JESÚS BUILES, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN y WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE.

En las declaraciones rendidas en la investigación disciplinaria que se abrió por parte del Comando de la Agrupación de Fuerzas Especiales No. 5 y en el trámite adelantado por el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar, los militares señalaron que se desplazaron hasta el sector de la Miel, se asentaron en la parte alta de una zona boscosa y pudieron observar que se detenían los carros en un lugar donde estaban dos sujetos y que al dirigirse a ellos fueron recibidos con disparos.

Mírese que en la diligencia de indagatoria vertida por CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN el 29 de enero de 2007 ante el juzgado 23 Penal de Instrucción Militar éste indicó que: *“nos subimos por un cerro, desde allá hicimos puesto de observación, cuando en un momento de esos en la*



*carretera se vio un carro de cierta distancia cuando lo pararon y empezamos a bajar cuando llegamos hasta cierto punto y observamos más de cerca, estaban unos sujetos con el carro, en un momento de esos dejaron ir el carro, ahí empezamos a descolgar, cuando el Teniente gritó la proclama "Alto, somos tropas del Ejército" cuando en un momento de esos nos dispararon y nosotros reaccionamos y disparamos hacia ese sector donde estaban los banidos, duró entre diez y veinte minutos el contacto armado y después empezamos a hacer el registro en toda la zona, cuando encontraron dos sujetos caídos en el enfrentamiento". (folio 100 del cuaderno No. 48).*

El tercer suceso con el cual se vincula al señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQE tuvo lugar el día 4 de junio de 2005, en esa ocasión resultó muerto LUIS BERNANRDO ÁLVAREZ CORREA, como se desprende de la inspección a cadáver practicada el 4 de junio de 2005 y el protocolo de necropsia del 5 de junio de 2005 practicado por el médico perito JOHN JAIRO RAMÍREZ en el que se concluyó que el deceso fue consecuencia natural de las heridas producidas con arma de fuego en la sección de la aorta torácica y en el área frontal del cerebro (folios 272 a 275 del cuaderno No. 26).

En esa operación militar participaron los uniformados EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, JORGE ELIECER VALLE, HENRY HERRERA PERREIRA, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE, JUAN JAVIER GALLEGU VARELAS, DARÍO BLANDÓN RUÍZ, JHON POSADA ARROYAVE y GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ.

Respecto a la forma inicial como fueron presentados los hechos, se tiene la lección aprendida del 5 de junio de 2005 suscrita por el capitán BEISMARCK SLAMANCA NEMPEQUE, en la cual se plasmó que el destacamento HALCON, el 4 de junio de 2005 efectuó desembarco a eso de las 22:45, iniciando un desplazamiento por el sector Alto de Las cruces con el fin de llegar a la parte alta, donde el personal del destacamento

HALCON observó a varios individuos que venían avanzando por un camino, a quienes se les se lanzó la proclama de *"alto somos tropas del ejército nacional"* y que *"de inmediato los bandidos empiezan a hostigar con fuego a la tropa, con armas de diferente calibre y de inmediato se reacciona y se empieza a envolver con el fin de neutralizar el ataque del enemigo y hay intercambio de disparos que dura aproximadamente 15 minutos ... cuando la situación es controlada se ordena un registro y se encuentra a una persona que fue abatida en el intercambio de disparos el cual portaba un arma de fuego identificada como revolver calibre 32 mm, quien además en su poder tenía 8 cartuchos para el mismo de los cuales había percutidos se informó al comandante de la agrupación la situación sucedida"* (folios 234 a 236).

Esos hechos fueron narrados de igual forma por los uniformados en las declaraciones que rindieran ante el Juzgado 23 penal de Instrucción Penal Militar, en esas intervenciones fueron contestes en afirmar que al llegar al Alto de las cruces, desembarcaron del vehículo y empezaron el ascenso en medio del montaña, cuando de repente fueron sorprendidos con disparos, por lo cual debieron responder con fuego y que al realizar un registro del lugar se halló un cuerpo sin vida.

Lo anterior se evidencia en las indagatorias de WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE (folio 250 cuaderno 26), VILLA CAÑON (folio 262 a 266), JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA (folio 278 a 281), BLANDON RÚZ DARIO (Folio 282 a 286, JORGE ELIECER VALLE (folios 71 a 74 del cuaderno 27) y EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO (folio 139 a 143 del cuaderno 27).

Como sustento de lo anterior se trae a colación la declaración del señor WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE del 20 de junio de 205 ante el Juzgado 23 Penal de Instrucción Penal militar en el que indicó que: *"llegamos hasta un punto cerca del alto las cruces, desembarcamos, comenzamos a caminar, luego llegamos a una pinera, subimos por la pinera, cuando nos sorprendieron a bala, es decir, abrieron fuego contra nosotros, no me acuerdo quien gritó pero uno si dijo "alto, somos tropas del ejército"*

*nacional", eso duro de 10 a 15 minutos, cuando se controló la situación se hizo el registro y se encontró un bandido abatido" ( folio 248 del cuaderno No.26).*

Hasta ahora entonces se tiene acreditado que en los 3 eventos anteriores se ocasionaron las muertes de 2 personas sin identificar así como las de ALEJANDRO CHAVRRA VARGAS, JUAN DIEGO FLÓREZ y LUIS BERNARDO ÁLVAREZ CORREA, mismas que inicialmente fueron presentadas por los miembros de las AFEUR No. 5 como muertes en combate producto de un enfrentamiento entre insurgentes y las Fuerzas Armadas.

Pues bien, establecida la materialidad de los homicidios y la versión inicial dada por los militares, pasará el despacho a determinar la forma real en que se desencadenaron los 3 sucesos anteriores<sup>6</sup>; la cual dista mucho de la versión ofrecida por los uniformados, pues se advierte desde ya, esos combates nunca existieron, solo fueron un ardid de los miembros de la AFEUR para ocultar lo realmente ocurrido.

Respecto a la manera en que se ocasionaron las muertes del 11 de octubre de 2004, señaló en su indagatoria el soldado ANDRÉS CERVANTES BLANCO el día 24 de agosto de 2011 que *"iniciamos movimiento motorizado en horas de la noche, nos fuimos en un furgón, nos desembarcamos, ya previamente había una coordinación entre el soldado SIERRA BENITEZ y el Teniente TORRES HURTADO de ese hecho, que él se llevaba unas personas, unos supuestos milicianos, nos hicimos en un cruce de herradura, nos hicimos todo el grupo, llegó el soldado SIERRA en una moto y dijo que estuviéramos alertas porque ya llegaban las personas, dos hombres, nosotros nos ubicamos y llegó el vehículo del cual se bajaron unas personas y se acercaron a donde estábamos nosotros y ahí fue cuando POSADA e HIDALGO les dispararon, yo estaba como a unos ocho o diez metros de ellos dos, luego fuimos a mirar y vimos que eran un hombre y*

---

<sup>6</sup>Para desarrollar el punto anterior, apelará la judicatura a las indagatorias rendidas por los militares ante la fiscalía, una vez son remitidas por competencia las diligencias a esta jurisdicción, pues es en estas salidas procesales donde los militares proceden a exponer de forma veraz en las circunstancias en que se dieron los hechos.

*una mujer, no sé qué hacían allá, de pronto un engaño del soldado SIERRA pero llegaron al sitio, en este caso tampoco se presentó un combate ni nada, ellos llevaban armas pero no las usaron, por eso hicimos una película del combate para reportar unas bajas, ya los procedimientos jurídicos eran a cargo del teniente TORRES“ ( folio 143 a 146 del cuaderno 22).*

Según se desprende del relato anterior, uno de los encargados de disparar contra las víctimas fue el señor JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, quien en su diligencia de injurada aceptó tal circunstancia y expuso que: *“en ese caso mi Teniente TORRES habló con el soldado SIERRA que ya falleció hace unos cuantos años, no sé qué hablaría con él, y nos dijo que íbamos a hacer una operación hacia el sector de LAGUNA PIEDRAS BLANCAS que allá iba a llegar este soldado SIERRA con unos sujetos que eran milicianos porque este soldado le había dicho, llegamos a ese sector y mi Teniente TORRES nos ubicó, entonces el soldado HIDALGO y yo que éramos los que estábamos más cerca, mi Teniente TORRES nos dijo que pilas que este soldado SIERRA viene con unos milicianos, si algo ustedes son los que van a disparar, entonces yo obedecí la orden cuando efectivamente se vieron las luces de un carro, no sé qué carro era y se desembarcaron unos sujetos y el carro retrocedió y entonces mi Teniente TORRES me dijo dispárele y desafortunadamente yo cumplí la orden y dispare mi arma” (folio 138 a 142 del cuaderno 22).*

Pero además, se cuenta con las indagatorias de CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN ( folios 106 a 111 del cuaderno No. 22), GILDARDO ANTONIO MONTOYÁ LÓPEZ ( folios 112 a 114 del cuaderno No. 22) JUAN JAVIER GALLEGU VARELAS ( folios 115 y 116 del cuaderno No. 22 ) CÉSAR FELIPE CASTILLO ( 120 a 122 del cuaderno No. 22) DARÍO BLANDÓN RUÍZ ( folios 129 a 131 del cuaderno No. 22 ) JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA ( FOLIOS 133 a 137 del cuaderno No. 22), quienes son contestes en afirmar que no se presentaron ningún tipo de hostilidades y que las víctimas fueron llevadas hasta ese sitio por el soldado SIERRA BENITEZ, quien se anticipa desde ya, resulta ser un personaje de vital importancia en este proveído, pues era uno de los encargados de conseguir a las personas que eran

llevadas hasta el sitio en el que eran ejecutados por el destacamento que estuviera en desarrollo de la operación militar de turno y además tenía reuniones continuas con el procesado, como se verá más adelante.

De esas indagatorias se desprende que una vez fueron abatidas las víctimas, el soldado CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN las dotó con armas de fuego para así imprimir veracidad al relato oficial de los hechos, según el cual se trataba de subversivos que estaban armados y dispararon contra los militares, ello se comprueba con la diligencia de inspección a cadáver en la que se estableció que, a 0.40 centímetros de la mano derecha del cadáver de sexo masculino, se halló un revólver marca SMIT & WESSON, calibre 32 largo, con dos vainillas percutidas en su tambor, dos cartuchos y un cartucho color amarillo calibre 7.65; mientras que, al lado de la occisa se encontró un arma calibre 7.65 con un proveedor contentivo de dos proyectiles y un proyectil adicional ubicado en la recámara del arma.

En similares circunstancias se dieron los hechos del 7 de diciembre de 2004, en los cuales perdieron la vida JUAN DIEGO FLÓREZ y ALEJANDRO CHAVERRA VARGAS, pues a diferencia de lo expuesto por los militares en los albores de la investigación, aquellos no se encontraban en el sector de La Miel extorsionando a los pobladores ni accionaron arma alguna contra los militares, sino que por el contrario, fueron llevados hasta ese sitio bajo engaños para ser ultimados a sangre fría.

Así se desprende del relato hecho por GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ en la indagatoria del 19 de septiembre de 2012, en la que expuso que el 7 de diciembre de 2004 *"salimos el batallón hacia el sector de Caldas, que ya el soldado Gutiérrez había hablado con el cojo para que le consiguiera resultados para dar bajas, salimos hacia el sector de Caldas, vereda La Miel carretera destapada y estando en el sitio llegó el cojo con 2 sujetos más y se los entregó al teniente TORRES, y el teniente TORRES dice que tocaba darles de baja, para ese día no recuerdo quien disparó"* (folios 109 a 116 del cuaderno No. 52).

En igual sentido, WILSÓN ADRIAN LÓPEZ MONSALVE relató en una de sus salidas procesales ante la justicia ordinaria (folios 152 a 163 del cuaderno No. 46) que su primera participación en este tipo de "operaciones" fue precisamente el 7 de diciembre de 2004 y expuso que estos hechos se dieron de la siguiente manera:

*... salimos como a las 18: 30 más o menos en el furgón rojo para un sitio llamado La miel el cual yo no conocía y le pregunte a los del destacamento que donde quedaba eso y me dijeron que cerca de Caldas - Antioquia y embarcamos y salimos y después de que salimos yo rezaba, cuando íbamos por la autopista yendo para La Pintada cuando nos desviamos por una carretera destapada que era una bajada y luego comenzaba a planear, cuando el furgón paró y prendieron la luz como se había acordado, los primeros se bajaron, después se bajaron y yo estaba tembloroso, asustado y no me quería bajar, cuando me dijeron : bueno y es que no se va a bajar o qué? cuando me bajé ya habían corrido al soldado GUTIÉRREZ para adelante y el otro soldado que le tocaba matar a uno de los dos ya lo tenía y la seguridad que era conmigo eran GALLEGO o HIDALGO ya estaban con la otra persona y me dijeron que ese era el que me tocaba dar de baja. Yo comencé a caminar con él y le dije acompañenme nos fuimos caminando hacia adelante, a mi ese día me temblaba todo, estaba asustadísimo, no sabía cómo iba a hacer, comencé a caminar y miraba de reojo hacia atrás, cuando detrás de mi venían dos soldados GALLEGO e HIDALGO, ya venían con el fusil listo y en posición de disparo por si se volaba, yo me puse a pensar que si yo no lo hacia ellos de pronto me disparaban a mí porque ya me habían dicho como era que trabajaban ellos, entonces yo me acerqué al mano que iba a dar de baja, lo puse contra un rastrojo y le dije que no me perdiera de vista, que me siguiera mirando, yo todo tembloroso me eche para atrás en posición cuando yo intentaba levantar el fusil todo tembloroso, cuando sonaron unos disparos que era de que ya habían matado al primero, entonces yo levante el fusil y le dispare al otro señor pero sin apuntarle".*

Y, luego de las muertes, los militares accionaron unas armas de fuego que les pusieron a los occisos para así aparentar que hubo un combate, como se desprende de la diligencia de injurada del señor CÉSAR FELIPE CASTILO, quien indicó que una vez los sujetos son dados de baja, "nosotros hacemos los disparos, el Teniente nos dice que vamos a simular el combate, nos

*dice qué es lo que supuestamente hicimos para que cada uno supiera que era lo que tenía que decir” (folios 101 y 102 del cuaderno 52).*

Llegados a este punto, cabe realizar una acotación y es la atinente a que la persona que llevó a las víctimas hasta el lugar era un civil conocido como “LAZARO” o el “COJO”, quien era utilizado por el soldado ROMAN ALBEIRO GUTIÉRREZ y el Comandante de la Agrupación, BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, para conseguir a los miembros de la población civil que serían abatidos posteriormente, como se verá más adelante. Esta circunstancia es trascendental en este proveído, pues de ella se desprende que el procesado desplegó acciones positivas tendientes a la materialización de los homicidios, lo cual se abordará luego de que se hayan determinado las reales circunstancias en que se desencadenaron los hechos, en el acápite correspondiente a la vinculación subjetiva del procesado con los hechos.

Pues bien, en cuanto a los hechos del 4 de junio de 2005, se dirá que al igual que ocurrió en los sucesos del 11 de octubre de 2004, correspondió al soldado ARIEL SIERRA BENÍTEZ llevar a la víctima hasta el municipio de Caldas, lugar donde eran esperados por el Destacamento HALCON, tal y como se desprende de las distintas indagatorias rendidas ante la Fiscalía 26 Especializada.

Una de ellas fue la rendida el 28 de agosto de 2011 por el Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, quien para la época de los hechos se desempeñaba como comandante del destacamento HALCON, quien afirmó: *“yo hablé nuevamente con el soldado SIERRA y él me dijo que nos viéramos en la parte alta de la vereda LA CORRALA del municipio de Caldas, organicé la misión táctica y le dije que íbamos a hacer una operación de registro, al llegar al sitio me baje y me encontré con el soldado SIERRA, él llegó allá en una moto DT creo que blanca, estaba con el muchacho, me dijo que el tipo pertenecía a una banda que era un delincuente yo le disparé y les dije disparen las armas, SIERRA traía el arma para el sujeto, no sé si era un changón, o un revolver, yo la disparé y con SIERRA se la colocamos, los*

*demás soldados simplemente hicieron disparos al aire” (folios 198 y 19 del cuaderno No 32).*

En igual sentido relató WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE que *“GUTIÉRREZ y SIERRA ubicaron una persona para el otro día darlo de baja, al día siguiente nos embarcamos y salimos para el sector del barrio La Corrala parte alta de las cruces puerta roja y subimos en el carro, ese sitio yo no lo conocía, cuando llegamos al sitio creo que ya ellos estaban o sea GUTIÉRREZ y SIERRA y el que íbamos a dar de baja, bajamos y mi teniente TORRES me dijo LÓPEZ hágalo, mátelo”.*

Como se observa, la forma en que fueron mostrados los hechos inicialmente, no fue más que una estratagema de los militares, pues las víctimas no eran subversivos, tampoco hubo un fuego cruzado entre éstos y aquellos, sino que por el contrario, las personas que resultaron muertas fueron llevadas hasta el lugar de los hechos en las tres ocasiones, por reclutadores dispuestos por el comando de la agrupación, para lo que se escogieron sitios apartados en los cuales a sangre fría y sin ninguna justificación se les ejecutó vilmente por agentes estatales. Enmarcándose estos ataques en un cuadro sistemático de atentados contra la población civil en el contexto del conflicto armado que se vive en este país, realizado mancomunadamente por miembros del ejército nacional.

Con base en esos hechos ya decantados, entrará la judicatura a establecer qué tipo penal encuadra dentro de los supuestos de hecho, en tanto no ha sido pacífica la doctrina y la jurisprudencia en este punto, pues para algunos este tipo de ejecuciones constituyen homicidios agravados, mientras que para otro sector, del cual hace parte esta funcionaria, se está en presencia de un homicidio en persona protegida en tanto se reúnen los elementos estructurales de este tipo penal, como pasará a exponerse.

Para ello, en primer lugar se establecerá la existencia de un conflicto armado interno; en segundo punto se hará alusión a los principios de distinción y protección como piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario; en un tercer ítem se establecerá que las víctimas de estos 3



sucesos eran personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, dada su condición de civiles; siendo pertinente abordar en último punto que esos decesos se dieron con ocasión y en desarrollo de ese conflicto armado de carácter no internacional.

En cuanto a la existencia de un conflicto armado, se dirá que la primera disposición de carácter positivo que aborda los conflictos de carácter interno es el artículo 3 común a los tratados de Ginebra, el cual los define como aquellos que no son de índole internacional y se presentan en el territorio de una de las altas partes contratantes.

Por otra parte, el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, delimita los conflictos de carácter interno, como aquellos que *“se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”*<sup>7</sup>.

En este punto, cabe aclarar que si bien el protocolo II es posterior al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, aquel no deroga a éste, por el contrario, en términos de Ramelli Arteaga *“los dos conceptos de conflicto armado interno, lejos de excluirse, se complementan”*<sup>8</sup>.

Pues bien, respecto al primer presupuesto, esto es, que se dé en el territorio de una de las altas partes contratantes, no resulta necesario realizar profusas consideraciones pues Colombia aprobó mediante la Ley 5ta de 1960 los 4 Convenios de Ginebra y en cuanto al Protocolo II se

---

<sup>7</sup>Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977

<sup>8</sup>RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. La constitución colombiana y el derecho internacional humanitario: La calificación jurídica de una situación de violencia interna a la luz del derecho internacional humanitario. 2ª edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.p.61

precisa que fue avalado a través de la Ley 171 de 1994, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C 225 de 1995, la que se anticipa desde ahora, se abordará en acápites posteriores.

En lo que respecta a los atributos que el derecho convencional demanda de las partes para que se configure un conflicto armado, se dirá que el primero de ellos alude a que la contienda se libre entre las Fuerzas Armadas Estatales, Fuerzas Armadas disidentes y Grupos Armados. Respecto al primer protagonista, cabe precisar que nuestra Constitución otorga tal categoría al Ejército, a la Armada y a la Fuerza Aérea, los cuales *“tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”*<sup>9</sup>.

Ahora, del otro lado de la contienda, el derecho de Ginebra exige que se encuentre un grupo armado o varios de éstos, de los cuales se reclaman unos requisitos particulares, el primero de éstos es que cuenten con un mando responsable, lo que implica la existencia de una estructura jerárquicamente organizada con una distribución de responsabilidades en su interior, sin que sea necesario una capacidad total de subordinación.

Frente a la existencia de un mando responsable en los grupos de insurgencia consideramos suficiente lo expuesto por VALENCIA VILLA, veamos:

*Fácilmente se distinguen entre estos grupos una estructura y una jerarquía: se encuentran constituidos por frentes y unas direcciones nacionales— por ejemplo el Secretariado General para las FARC y el Comando Central para el ELN—, en las que se pueden distinguir también sus dirigentes. Tanto la estructura como la jerarquía son militares, lo que les permite desarrollar hostilidades. Así mismo, cada organización posee un código de conductas interno que les regula las faltas. Es menester aclarar que el mando responsable no hace*

---

<sup>9</sup>CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 217.

*referencia a un control territorial absoluto de los jefes hacia los subordinados; debe entenderse en el sentido de la existencia de una estructura de disciplina y de la distinción de una jerarquía, circunstancias de que gozan las guerrillas colombianas<sup>10</sup>.*

Decantado el primer aspecto, corresponde analizar si existe un control territorial, sin que ello se traduzca en que los grupos rebeldes regenten de manera total o absoluta la superficie estatal, pues este elemento debe entenderse como la posibilidad de que el grupo armado despliegue acciones militares sostenidas y concertadas, es decir, con prolongación en el tiempo y que obedezcan a una estrategia previamente establecida, lo cual se da en el caso colombiano, como sostuvo el Ministerio Público respecto a la territorialidad que ejercen los grupos rebeldes, las cuales fueron plasmadas en la sentencia C 225 de 1995. Veamos:

*En cualquier caso no cabe duda de que la guerra de guerrillas colombiana sigue siendo todavía, a pesar de la creciente inserción urbana y aun, a pesar de la creciente bandolerización de los grupos insurgentes, una guerra orientada por un proyecto estratégico de "sustitución de Estado", así que procede –por lo menos en principio– a través de la construcción, consolidación y ampliación progresiva de dominios territoriales. Con otras palabras, la guerra colombiana de guerrillas es, predominantemente, guerra por el dominio del espacio, y en ningún caso, como el terrorismo estratégico, guerra por el dominio del pensamiento. La circunstancia de que la debilidad relativa de la guerrilla frente al Estado determine que los insurgentes hayan debido limitar sus aspiraciones de dominación territorial a ciertas regiones no constituye un argumento contra las observaciones anteriores<sup>11</sup>.*

La última característica que se exige de los grupos insurgentes es la capacidad de aplicar el protocolo II, lo cual implica, entre otras obligaciones, asistir y proteger a enfermos y heridos o respetar a la

---

<sup>10</sup>VALENCIA VILLA, Alejandro. El protocolo II adicional los convenios de Ginebra. En: SEMINARIO TALLER CONFLICTO ARMADO Y DERECHO INTERNACIONAL HUMAITARIO (1994: Bogotá D.C.). Bogotá D. C: Tercer mundo editores, 1994. P. 119

<sup>11</sup>CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C 225 de mayo 18 de 1995. MP: Alejandro Martínez Caballero, expediente L.A.T.-040. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>, consultado (10/09/2014)

población civil inerte a las hostilidades, frente a lo cual debe decirse que si bien es un hecho notorio que las partes contendientes han socavado las normas del Derecho Internacional Humanitario, ello no desdice de su potencialidad de materializar las normas de la guerra.

Así las cosas, se puede afirmar que se encuentran presentes en el caso colombiano todos los elementos que el derecho convencional exige para la configuración de un conflicto no internacional, siendo necesario referirnos, a otros parámetros que han sido delimitados por la jurisprudencia internacional para tipificar una situación como conflicto armado. Veámos:

*El término conflicto armado sugiere en sí mismo la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor grado. Por lo tanto esto deja por fuera las situaciones de tensiones internas y disturbios interiores. Para decidir la existencia de un conflicto armado interno, entonces, será necesario evaluar la intensidad del conflicto y la organización de las partes en conflicto. (Subrayado fuera del texto original)<sup>12</sup>.*

De lo anterior se colige que para considerar que una situación conflictiva debe ser regulada por el Derecho Internacional Humanitario se demandan los elementos de intensidad y organización, los cuales la jurisprudencia nacional, siguiendo los lineamientos de los tribunales supranacionales ha plasmado así:

*En consecuencia, la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular. Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes. Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por*

---

<sup>12</sup>TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Theprosecutor v. sejan Paul Akayesu. sentencia del 2 de septiembre de 1998. P. 386.

*ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.<sup>13</sup>*

Esos factores de organización e intensidad, también se encuentran colmados en el caso colombiano, pues los grupos insurgentes han hecho presencia en gran parte del territorio nacional a través de su ramificación en frentes; cuentan con un arsenal bélico y humano que le permite desplegar ataques contra la autoridad; los actos de violencia no son esporádicos o coyunturales y en reacción a la insurgencia el Estado ha optado por acudir a las Fuerzas Armadas, es más, ha reconocido que la Policía, a pesar de su naturaleza civil está facultada para combatir a los grupos armados o, en términos de la Corte Constitucional *“las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, están legitimadas para hacer presencia en todo el territorio nacional y combatir, hasta su sometimiento y reducción, a todos los grupos o movimientos guerrilleros que persistan en la confrontación armada”*<sup>14</sup>.

Otro criterio orientador al cual ha apelado la jurisprudencia internacional para diferenciar los conflictos armados de las situaciones de disturbios internos o tensiones internas, las cuales, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo adicional II no están reguladas por el derecho de gentes<sup>15</sup>, es el de prolongación, el cual también se encuentra satisfecho, si se tiene en

---

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, sentencia C 781 de octubre de 2012. MP: María Victoria Calle Correa, expediente D-8997. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-781-12.htm>.

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, sentencia T 439 de julio de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, expediente T- 1088. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-439-92.htm>

<sup>15</sup> El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”

cuenta que la génesis del conflicto colombiano data por lo menos desde el año 1964<sup>16</sup>.

Ese presupuesto de prolongación fue abordado por el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia en la sentencia del caso Dusko Tadic por violaciones graves al derecho internacional humanitario, en la que se sostuvo:

*Existe un conflicto armado siempre que se recurra a la fuerza armada entre los Estados o violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos de un estado. El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de las hostilidades y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se celebra un tratado de paz; o, en el caso de conflictos internos, se alcanza un acuerdo pacífico.*

De todo lo anterior se colige que la situación de violencia en Colombia recoge todos los requisitos que tanto la doctrina, la jurisprudencia y los tratados internacionales han dispuesto para la configuración de un conflicto armado de carácter no internacional, con lo que se estructura el primer elemento del tipo penal de Homicidio en persona protegida que es la existencia de un conflicto armado. En este punto no sobra recordar la Suprema Corte se vio en la necesidad, ante la tozuda postura del ejecutivo, de reconocer en sus sentencias la existencia de tal presupuesto en los siguientes términos: *“La realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración”*<sup>17</sup><sup>18</sup>

En cuanto a la calidad exigida por el tipo penal para el sujeto pasivo debe decirse que la misma se deriva de la condición de población civil que

<sup>16</sup> TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA. Sentencia del 2 de octubre de 1995. P. 125

<sup>17</sup> El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y 24 de noviembre de 2010 (radicado 34.482).

<sup>18</sup> Sentencia del 23 de marzo de 2011, radicado 35099 M.P. Augusto Ibáñez Guzmán.

ostentan las víctimas, lo que las hace titulares de la protección que subyace del principio de distinción.

Respecto al principio de distinción, lo primero que debe decirse es que éste, además de estar plasmado en tratados internacionales que regulan los conflictos internos que han sido suscritos por Colombia; integra el derecho consuetudinario y ostenta la categoría de *ius cogens*, lo que implica que resulta ser de perentoria aplicación, puesto que este tipo de normas "*constituyen principios intransgredibles de derecho internacional consuetudinario*".<sup>19</sup>

El principio de distinción busca salvaguardar a las personas que no toman parte de las hostilidades, pues "*en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo*"<sup>20</sup>, por tanto, la guerra no puede afectar a quienes no combaten, ya sea porque hacen parte de la población civil o porque han dejado de combatir, toda vez que ellos no constituyen potencial militar.

De tal suerte que, en virtud del principio de distinción las partes en conflicto, deberán diferenciar, en todo momento, entre población civil y combatientes, en consecuencia, les corresponde dirigir sus ataques, única y exclusivamente, contra objetivos militares y hostigadores, a efectos de salvaguardar a los civiles y a los bienes protegidos, quienes, en ninguna circunstancia son considerados como blancos legítimos de ataque.

Y de ese principio de distinción, emana el de protección, el cual es otro de los pilares basales del Derecho Internacional Humanitario, mismo que adquiere relevancia para el caso que nos concita, en tanto busca salvaguardar de los efectos de la guerra a las personas civiles, quienes

---

<sup>19</sup>Traducción informal: "[The] fundamental rules [of humanitarian law] are to be observed by all States whether or not they have ratified the conventions that contain them, because they constitute *intransgressible principles of international customary law*".

<sup>20</sup>Ibid.p.76.

tienen una mayor necesidad de protección. Dicho principio se encuentra tipificado en el artículo 13 del Protocolo II que establece que:

*La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.*

*2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.*

*3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación<sup>21</sup>.*

Ese principio de protección tiene una doble implicación, en tanto no solo compele a los protagonistas del conflicto a abstenerse de atacar a la población civil sino que también los obliga a evitar que ésta sufra cualquier daño con ocasión de las operaciones militares y actos hostiles que se den en medio del conflicto.

Como se observa, los principios de protección y distinción recaen sobre las personas civiles, que son aquellas que no forman parte de las Fuerzas Armadas estatales o de los grupos armados insurgentes, siendo necesario aclarar que pierden dicha protección si participan directamente en las hostilidades, de conformidad con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra que establece como destinatarios de las garantías allí establecidas a "Las personas que no participen directamente en las hostilidades incluido s los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo".

<sup>21</sup>Artículo 13 Protocolo II adicional a los 4 Convenios de Ginebra.



A su vez, el artículo 13 del Protocolo Adicional II, insta como destinatarios de las subreglas específicas de protección contenidas en dicho canon a los miembros de la población civil salvo "*si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación*"<sup>22</sup>.

De lo expuesto hasta ahora se colige que son dos los presupuestos requeridos para ser sujeto de protección por parte del Derecho Internacional Humanitario, esto es, ser parte de la población civil y no tomar parte activa en las hostilidades, por tanto, en los siguientes acápite procederemos a dilucidar si las personas que fueron ejecutadas por miembros del ejército nacional cumplían con esos dos requisitos.

En esa labor, deberá decirse que las víctimas de los 3 sucesos que aquí se abordan eran personas civiles, pues no se estableció que pertenecieran a ninguna de las partes en conflicto, esto es, fuerzas armadas estatales o grupos insurgentes.

Ahora, en lo que respecta a si tomaban parte en las hostilidades, se dirá que ante la ausencia de una definición en el derecho convencional respecto a lo que debe entenderse por ello, el Comité Internacional de la Cruz Roja, en su función de guardián del Derecho Internacional Humanitario y en aras de fortalecer la aplicación del principio de distinción, realizó una guía contentiva de unos criterios para establecer cuándo un civil pierde la protección en razón a su participación en las hostilidades, estableciendo como requisitos para que una conducta pueda ser calificada como tal los siguientes:

*1. Debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en conflicto armado, o bien, de que cause la muerte, heridas o*

<sup>22</sup>CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA. Artículo 1 común a los 4 convenios de Ginebra (12, agosto, 1949). Ginebra. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> de abril al 12 de agosto de 1949

*destrucción a las personas a o bienes protegidos contra los ataques directos (umbral de daño), y*

*2. Debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada de la que el acto constituya una parte integrante (causalidad directa), y*

*3. el propósito específico del acto debe ser causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra (nexo beligerante)*

Pues bien, al contrastar esos criterios con los hechos que aquí se investigan, se advierte que las víctimas de estos 3 sucesos, no tomaban parte directa en las hostilidades, pues según se dejó establecido en acápite anteriores, en los hechos del 11 de octubre de 2004, 7 de diciembre de 2004 y 4 de junio de 2005, los abatidos fueron llevados hasta el lugar del deceso bajo artificios fraguados por parte del soldado ARIEL SIERRA BENITEZ y una persona conocida como "COJO", sin que en ningún momento estas personas accionaran arma alguna contra los militares o desplegaran algún tipo de ataque, por el contrario, según la narración de los hechos, tan pronto eran llevados hasta el lugar, sin mediar palabra y sin permitirles entender la perversa dinámica en la que estaban inmersos eran dados de baja, de donde se infiere que no representaban ni si quiera potencialmente un riesgo para los uniformados quienes a mansalva disparaban contra ellos y luego los cargaban con artefactos bélicos que no les pertenecían.

Como se observa, las víctimas no desplegaron un acto propio que pueda ser considerado como participación directa en las hostilidades, pues se itera, los supuestos combates nunca existieron, no eran más que un ardid por parte de los militares para ocultar la forma real en que se ocasionaron dichas ejecuciones, con la finalidad de dotarlas de un manto de legitimidad. Es decir, no existió un acto doloso de las víctimas capaz de menguar la capacidad militar de las Fuerzas Armadas o dar lugar a la muerte o lesión de algunos de sus integrantes y en consecuencia no había lugar para que aquellos accionaran sus armas ante personas indefensas.

Es claro entonces que las víctimas hacían parte de la población civil y no tomaban parte en las hostilidades, por ende, eran acreedores de las garantías establecidas por el derecho consuetudinario y el derecho convencional, concretamente, los artículos 3 Común a los 4 Convenios de Ginebra y el artículo 13 del Protocolo adicional II, que desarrollan los principios de protección y distinción, por tanto, las ejecuciones de estos ciudadanos constituyen una violación de tales instrumentos.

Como último aspecto de la tipicidad, se dirá que la parte objetiva del tipo exige que las muertes se den con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, lo cual se satisface, en tanto estos actos tuvieron ocurrencia en desarrollo de órdenes de operaciones, las cuales eran expedidas precisamente para contrarrestar la acción insurgente, siendo evidente además que la presencia de las fuerzas armadas en las zonas en las cuales se ocasionaron estas muertes tenía por objeto defender la soberanía estatal, como desarrollo de la función encomendada a los cuerpos armados institucionales por la Constitución Política Nacional<sup>23</sup>.

En relación al nexo existente entre el conflicto armado interno y el acaecimiento de ejecuciones de individuos ajenos a la contienda por parte de grupos castrenses para presentarlos posteriormente como abatidos en combate, se pronunció la Corte suprema de Justicia en los siguientes términos:

*No se discute que la razón de la presencia del Ejército Nacional en zonas rurales del territorio colombiano, obedece precisamente a la misión constitucional de protegerlo y, particularmente, a la presencia en esas zonas de grupos irregulares, pues, no puede olvidarse que la labor primaria de protección del orden público radica en la Policía Nacional.*

---

23 Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

*En consecuencia, existe un hilo conductor inescindible entre la labor que desarrollaba el grupo castrense en el municipio de (...) y la muerte del joven (...). ».*

*No hay duda que la oprobiosa práctica de los llamados falsos positivos, en virtud de la cual miembros de las fuerzas armadas causan la muerte a ciudadanos inermes ajenos al conflicto armado, en cuanto carecen del carácter de combatientes por no formar parte de los grupos institucionales y no institucionales involucrados en la contienda interna, ni participar de la misma, para después mostrarlos ante la opinión pública y sus superiores como bajas de un grupo armado ilegal en supuestos escenarios de combate y a partir de ello obtener beneficios como permisos, felicitaciones en la hoja de vida o ascensos, se encuentra íntimamente vinculada con el conflicto armado interno, pues éste es condición necesaria para que tengan lugar tales desmanes.*

*En efecto, es claro que si es en el marco de dicha situación de anormalidad que se exhiben como triunfos los referidos montajes de operaciones bélicas, cuando en verdad se ha ocasionado la muerte de personas civiles, generalmente de escasos recursos, desarmadas, en parajes solitarios, lejos de su contorno y sin la posibilidad de conseguir ayuda alguna que las pueda salvar, sin dificultad se advierte la estrecha relación entre tales graves procederes ilegales y su ocurrencia con ocasión del conflicto armado interno, máxime si los miembros de las fuerzas armadas conocen de las obligaciones que en su condición de combatientes<sup>24</sup>.*

Además de ello, cabe decir que la protección dispuesta para los civiles no se agota en la confrontación armada o en los actos hostiles, por el contrario, esta subyace a todos los hechos que rodean este fenómeno, por tanto, el que las muertes no hayan tenido ocurrencia en desarrollo de combate, no es óbice para predicar que tales sucesos se dieron en el contexto o en el marco del conflicto armado interno.

Así lo estableció El Comité Internacional de la Cruz Roja, en el Comentario del artículo 13 del protocolo II en el que se señaló que el principio de

---

<sup>24</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 13 de julio de 2013.MP: Gustavo Malo Fernández, expediente 35212.

protección y el consecuente respeto hacia las personas protegidas no solo tiene aplicación en caso de operaciones militares, pues *“el protocolo contiene normas que las fuerzas armadas o los grupos armados deben observar en todas las circunstancias y que contribuyen igualmente a hacer efectiva la protección de la población civil”*<sup>25</sup>, es decir, las partes, en desarrollo de hostilidades o no, deben evitar que las personas ajenas al conflicto se vean afectadas.

Siendo así, puede afirmarse que se reúnen los requisitos objetivos del tipo penal de Homicidio en persona protegida, en tanto se acreditó que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado se produjo la muerte de personas civiles que no tomaban parte en las hostilidades, por lo tanto eran acreedores de las garantías establecidas en su favor por el Derecho Internacional Humanitario, entre éstas, la imposibilidad de ser atacadas por los actores en contienda, lo cual emana de los principios de distinción y protección.

Superado entonces el punto atinente a la calificación de los homicidios, corresponde a la judicatura entrar a establecer la vinculación subjetiva entre éstas y el procesado, para ello se apelará a la prueba obrante en la actuación, la cual se advierte desde ya, es amplia y suficiente para establecer que el señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE no solo tenía conocimiento de los actos irregulares cometidos por sus subalternos y omitió ejercer control sobre los mismos o buscar la sanción de los ejecutores materiales sino que además desplegó acciones que permitieron su consumación.

Y, en esa labor, la judicatura evacuará primero los hechos del 11 de octubre y 4 de junio de 2005, dado que esos dos eventos tienen una circunstancia concurrente que resulta ser trascendental para establecer el nexo entre el señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE y esas conductas,

---

<sup>25</sup>Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (protocolo II) y del artículo 3 de estos convenios. plaza y Janes Editores. p.240

y es la atinente a que en estos dos eventos la persona encargada de conseguir a las víctimas fue el soldado ARIEL SIERRA BENITEZ, como se estableció en los acápite precedentes, quien, según se desprende de la prueba legalmente recaudada, recibía el auspicio directamente del comandante de la agrupación para el desarrollo de tal función, en tanto era el comandante la única persona que podía autorizar sus desplazamientos y el uso el automotor en que éste se transportaba, así como autorizar la movilización de la tropa, esa persona no era nadie diferente que SALAMCA NEMPEQUE.

Mírese que en los hechos del 11 de octubre de 2004, el señor SIERRA BENÍTEZ hizo presencia en el lugar de los hechos y manifestó a los uniformados que pronto harían arribo las personas a quienes se les daría de baja, mientras que en los hechos del 4 de junio de 2005 este mismo uniformado fue la persona encargada de transportar en una moto DT blanca de la agrupación AFEUR al señor LUIS BERNARDO ÁLVAREZ CORREA, a quien posteriormente se le dio muerte.

Pues bien, esa función de reclutador que cumplía el soldado ARIEL SIERRA BENITEZ era determinada por el comandante de la agrupación, quien además le proporcionaba los medios necesarios para el cabal cumplimiento de su labor.

Así se desprende de la diligencia de injurada rendida por el señor JUAN JAVIER GALLEGO VALRELAS (folio 215 y ss. del cuaderno 32) en la que expuso que el señor SALAMANCA NEMPEQUE no solo tenía conocimiento de la forma en que eran ocasionadas estas muertes sino que además disponía al soldado ARIEL SIERRA BENITEZ para ello:

*Quiero agregar que prácticamente en todos esos hechos en los cuales nosotros hemos estado aceptando los cargos el coronel SALAMANCA ha tenido el consentimiento y el conocimiento, de todo lo que se ha hecho, porque a la vez él era el que daba las órdenes de lo que teníamos que hacer, claramente presentar bajas en combate porque él tenía la necesidad de tener positivos para su trayectoria y carrera militar ya que entre más bajas tuviera menor oficial se catalogaba ante lo manos superiores especialmente el comandante de la cuarta brigada*

para época, creo que era el general OSCAR ENRIQUE GONZÁLES PEÑA ya que entre más bajas presentara como coronel SALAMANCA contaba con un mejor puesto para su carrera militar y a la vez para estar mejor calificado, porque a nosotros los soldados las bajas no nos cuentan o nos sirven de nada si hay o no hay una baja esto les sirve a los mandos, a los comandantes de unidades, por tal razón el comandante el señor SALAMANCA nos daba todos los medios disponibles para que esto se llevara a cabo, cada que él se veía en la necesidad o en querer tener un positivo, tales como las armas los medios de transporte sacaba al soldado SIERRA para que se fuera y consiguiera a las víctimas ya que uno como soldado no tiene el poder ni los recursos económicos por ejemplo para comprar un arma de fuego, lo cual entre changón o revolver o pistola cuesta 400 o 500 mil pesos en el mercado negro, un soldado se está ganando 700 mil pesos lo cual no le alcanzaría para comprar un arma ni mucho menos la potestad de darle órdenes a un teniente al mando de 10 o 12 hombres era el comandante de la unidad, el comandante de la agrupación señor coronel SALAMANCA . Yo cumplí esas órdenes bajo presión coacción del señor Capitán SALAMANCA y él nos decía que él respondía por lo que pasara, que él era el comandante y el que firmaba las ordenes de operaciones y que el cuadraba todo lo demás en cuanto a los problemas o situaciones jurídicas que pudieran pasar con esos hechos".

Y en concreto, respecto a los hechos del 4 de junio de 2005, expuso que:

...ese día en horas de la tarde el coronel SALAMANCA NEMPEQUE BESIMARCK nos reúne y nos dice que estaba desesperado, necesitado, que tenía que dar un resultado para presentar al comandante de la Cuarta Brigada porque el viernes tenía una reunión y el como comandante de la unidad no podía llegarle al comandante de la Brigada sin algo para mostrarle o que el en realidad si estuviese haciendo algo, él nos dijo que tenía al soldado SIERRA BENITEZ ARIEL en el municipio de Caldas, que el soldado estaba allá haciendo labores con el fin de que por la noche nos entregara a una persona para que nosotros lo diéramos como resultado en combate".

Narró también este ciudadano que una vez se materializó el operativo y se produjo la muerte, el encargado de colocar en la mano del occiso el arma fue el soldado VILLA CAÑON dado que éste era enfermero de combate y sabía manipular las armas y el cuerpo con guantes de tal manera que no quedaran registros de esa manipulación.

Lo anterior es reafirmado por varios de los integrantes del destacamento, HALCON, uno de ellos el soldado CARLOS ALBERTO VILLA CAÑON, quien en ampliación de indagatoria del 21 de noviembre de 2011 (folios 219 y ss del cuaderno No. 32) expuso que en la tarde se reunieron con el teniente TORRES y el capitán SALAMANCA y que éste último les dijo que iban a dar una baja, que él ya tenía todo cuadrado con el soldado SIERRA BENITEZ.

Es necesario precisar frente al testimonio del señor CARLOS ALBERTO VILLA CAÑON que éste, en desarrollo de la audiencia pública llevada a cabo el 16 de enero de 2015, indicó que el capitán SALAMANCA NEMPEQUE nunca le dio la orden de realizar actos ilegales, sin embargo, de acuerdo a las reglas de valoración del testimonio, en estos eventos debe optarse por la versión que reciba confirmación en el caudal probatorio, pues solo así puede predicarse coherencia, precisamente confrontados sus dichos iniciales con los dichos de las demás personas que intervinieron en los hechos, éstos son corroborados por las diligencias de injurada de sus compañeros y la última versión rendida en la audiencia pública se queda huérfana de ratificación y deviene aislada frente a lo dicho por todas las personas que además se han acogido a la terminación anticipada del proceso.

Y, frente a esta retractación, debe advertirse también que la misma no fue total pues el testigo indicó que nunca había recibido órdenes espurias del capitán SALAMANCA en el área de operaciones, pero no negó haberlas recibido en el batallón BAJES y ante preguntas que hiciera la fiscalía manifestó que se ratificaba en lo dicho en todas y cada una de las indagatorias rendidas ante la justicia ordinaria. Frente a este punto, también debe repararse en que los soldados, pese a no estar bajo el mando del procesado actualmente, si sienten temor de éste, prueba de ello son



las indagatorias de WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE y DELIO ANTONIO VALENCIA ZEA en las cuales dicen que en la diligencia de indagatoria anterior decidieron guardar silencio porque allí se encontraba una abogada amiga de BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE (folios 285 y ss del cuaderno No. 65).

Esa coordinación entre el señor BEISMARCK SALAMANCA y ARIEL SIERRA BENÍTEZ es reafirmada por el soldado GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ quien expuso que: *“ese día el comandante de la agrupación, el CT SALAMANCA nos reunió en la oficina de él a todo el destacamento con el comandante TORRES y nos dijo que a él lo estaban acosando, que el Comandante de la Cuarta Brigada y que había mandado al soldado SIERRA para el sector de Caldas – Antioquia a buscar resultados operacionales, o sea a buscar a alguien para simular un combate”* (folios 227 y ss del cuaderno 32).

Como se observa, en estos hechos el señor SALAMANCA NEMPEQUE, ordenó al soldado SIERRA BENÍTEZ que localizara en el municipio de Caldas a una persona para que la entregara al destacamento HALCON con la finalidad de mostrar “resultados”, como en efecto sucedió, lo que demuestra que estos montajes no se hicieron a espaldas del Comandante de la Agrupación, por el contrario, además de tener conocimiento de ellos, realizó actos tendientes a su materialización e inclusive presionó a los soldados determinándolos para el *“logro de resultados”*.

En cuanto a los hechos del 11 de octubre de 2004, quedó acreditado que también fue el soldado SIERRA BENITEZ quien situó a las dos personas en el lugar de los hechos, lo cual se hizo con la aquiescencia del comandante de la Agrupación, pues como se estableció, aquel obedecía órdenes de éste. Es que se encuentra probado que esa supuesta labor de inteligencia que desarrollaba el soldado ARIEL SIERRA BENÍTEZ era materializada bajo la supervisión y mando del Comandante BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, así se desprende de las diligencias de indagatorias, entre éstas la del señor HERNAN DARIO DUARTE BUITRAGO (folio 170 del cuaderno 32).

Mírese que el soldado JHONY ALBERTO DAVID TABORDA en diligencia de indagatoria del 10 de abril de 2013, manifestó que el soldado SIERRA BENÍTEZ era dirigido por el comandante de destacamento pero que el único que podía dar permiso a un soldado para ausentarse del batallón en busca de información era el Comandante de la agrupación, es decir, BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE (Folio 143 a 146 del cuaderno 22).

Debe repararse en que esa función del soldado SIERRA BENITEZ no se limitó a los hechos del 11 de octubre de 2004 y 4 de junio de 2005, pues además se encuentra involucrado en otros eventos en los cuales cumplió igual labor, hechos que si bien no son objeto de este pronunciamiento, sirven para demostrar que el soldado SIERRA BENITEZ actuaba bajo órdenes del Capitán SALAMANCA NEMPEQUE y que se había establecido una práctica siniestra dentro de las AFEUR, con la única finalidad de satisfacer los requerimientos de resultados, mismos que se traducían únicamente en muertes, las que como se vio, se cometían de manera inmisericorde sobre civiles desarmados e inermes, que eran llevados bajo engaños hasta el lugar donde eran ultimados.

Uno de ellos es el acaecido el 30 de abril de 2005, respecto del cual se pronunció el soldado JUAN JAVIER GALLEGO VARELAS en la ampliación de indagatoria del 21 de noviembre de 2011, en la que expuso que ese día en horas de la tarde los reunió el Capitán SALAMANCA y le dijo que debían dar un resultado esa noche, que para ello el soldado SIERRA se encontraba en el municipio de Caldas, que iban a salir a una misión bajo el mando del Teniente TORRES, quien ya tenía el arma que iban a utilizar porque había sido encontrada a un sujeto que se enfrentó en anterior oportunidad (folios 227 y ss del cuaderno No. 32).

Respecto a los hechos del 30 de abril aceptó cargos el señor CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, quien indicó que *"en esa baja, al igual que la anterior, teniendo en cuenta que el comandante de la agrupación, capitán SALAMANCA y mi teniente TORRES dieron la orden que nos alistáramos, que íbamos para el sector de Caldas, que íbamos a dar una baja, pero el*

*Comandante de la agrupación y el teniente TORRES sabían cómo iba a ser todo, que el soldado SIERRA ya había salido para el sector de Caldas...".* (folios 221 del cuaderno No. 32).

Sin embargo, señaló el procesado BESIMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, en su diligencia de indagatoria, respecto del soldado SIERRA BENITEZ (Folios 7 y ss. del cuaderno No. 35) que: *"él cumplía las funciones que realizaba cualquier soldado asignado a la agrupación al ser orgánico de un equipo y de un destacamento, estuvo todo el tiempo en el lapso mientras fui comandante y continuó asignado a la agrupación cuando salí."* (Folio 8 a 14 del cuaderno No. 35). Y, posteriormente, aseveró que jamás dio un permiso al soldado SIERRA BENITEZ para que se ausentara de la agrupación, lo cual como se evidenció anteriormente por los demás soldados es falso, pues eran SIERRA Y GUTIÉRIZ, quienes con la aquiescencia de la única persona autorizada para hacerlo, esto es, SALAMANCA NEMPEQUE, se ausentaban del batallón BAJES para gestionar la consecución y posterior entrega de las víctimas.

Además, se cuenta con la declaración de JUAN JAVIER GALLEGO VARELAS, quien expuso que *"el soldado SIERRA BENÍTEZ ARIEL me di cuenta que él abandonó la fuerza sin pedir la baja, sé que él tenía nexos con grupos al margen de la ley, él no permanecía con la fuerza siempre sino que permanecía de civil y por fuera"* (folios 145 y ss. del cuaderno No. 31). En igual sentido expuso GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ que: *"SIERRA mantenía por fuera de la agrupación porque él era el 2, era de inteligencia"* (folios 147 del cuaderno 31).

Sumado a las declaraciones de JUAN JAVIER GALLEGO VARELAS y GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ debe repararse en que quedó acreditado que en dos de los sucesos que aquí se investigan participó el soldado SIERRA BENITEZ y, pese a que no era orgánico del destacamento que llevaba a cabo esas operaciones, hacía presencia en el lugar de los hechos, lo cual desvirtúa la afirmación del procesado atinente a que éste no se ausentaba del batallón BAJES y es claro que dentro de la disciplina

castrense para ausentarse se requiere permiso del superior encargado, así como para la utilización de los vehículos oficiales y se acreditó que una de las víctimas fue transportada hasta el lugar de los hechos por aquel en la motocicleta de la institución.

Incluso, el teniente TORRES HURTADO en desarrollo de audiencia pública manifestó que el soldado SIERRA BENITEZ era quien se infiltraba en los grupos delincuenciales y conseguía a las víctimas, para lo cual se mantenía por fuera de la agrupación y que cuando necesitaba la realización de labores de inteligencia, solicitaba al señor SALAMANCA NEMPEQUE que autorizara la salida de este soldado.

Pero además del soldado ARIEL SIERRA BENÍTEZ, existen dos personas más que actuaron como reclutadores de las AFEUR No. 5, se trata del soldado ROMÁN ALBEIRO GUTIÉRREZ y otro sujeto conocido como "LAZARO" o "COJO", quienes fueron precisamente las personas encargadas de conseguir las víctimas del día 7 de diciembre de 2004, como se expondrá a continuación.

Al respecto, se cuenta con la declaración de CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN en la que manifiesta que el encargado de conseguir a las bajas en este tipo de actos era el soldado GUTIÉRREZ, quien a su vez fungió como enlace con "LAZARO", persona que ubicaba en la población a las víctimas (folio 199 del cuaderno No.54).

Expuso también el soldado VILLA CAÑÓN que "LAZARO" no era un personaje desconocido de la agrupación, que SALAMANCA, los Comandantes de Destacamento y algunos soldados mantenían conversaciones con aquel y reitera que SALAMANCA se reunía con LAZARO, GUTIÉRREZ y TORRES en su oficina y que a su juicio, en esas reuniones se hablaba respecto a la persona que se le daría de baja (Folio 202 del cuaderno 54).

De ese papel trascendental de GUTIÉRREZ como reclutador de las víctimas da cuenta WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE, quien expuso que el soldado GUTIÉRREZ realizaba las labores investigativas para conseguir las bajas y que para ello se desplazaba en una moto de la agrupación AFEUR, así mismo aseveró que esas salidas eran autorizadas por el capitán SALAMANCA (folio 152 a 163 del cuaderno No. 46).

Pero además, esos dichos de MONSALVE en cuanto a las reuniones que se daban entre TORRES, SALAMANCA y GUTIÉRREZ no constituyen un dicho aislado, PUES son corroboradas con lo dicho por JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, quien indicó que inicialmente el teniente TORRES se reunía con el capitán SALAMANCA y que luego solía verlos con los soldados WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE y ROMÁN ALBEIRO GUTIÉRREZ, quien en términos del declarante *“era uno de los que conseguía las personas para dar de baja”* (folios 1 a 6 del cuaderno 57).

También el señor JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA da cuenta de las reuniones entre GUTIÉRREZ, SALAMANCA y TORRES y que luego de eso salían en desarrollo de operaciones militares con los resultados ya conocidos (folios 12 a 16 del cuaderno No. 57).

Incluso, el fiel escudero del señor SALAMANCA, el Teniente TORRES HURTADO, quien en todas sus salidas procesales ha luchado por sacar indemne al procesado, no desconoce que el capitán SALAMANCA y LAZARO se conocían, mírese que este indicó: *“LAZARO iba y hablaba conmigo, y era amigo de GUTIERREZ y nos daba información de bandidos que trabajaban en el municipio de Caldas- Antioquia, no sé si el CT SALAMANCA se reunía con él, obviamente lo conocía y hablaba con él, nos pudimos haber reunido en la oficina para saludarlo, para hablar con él de informaciones que LAZARO me traía era muy compartimentado porque yo le decía que la información era conmigo”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta los resultados presentados por esta agrupación y las consideraciones que se han hechos sobre los homicidios

de civiles indefensos realizados en desarrollo de esas misiones fundamentadas en la supuesta "inteligencia" suministrada por aquel personaje, es evidente que esas reuniones no tenían como finalidad el conocimiento de hechos delictivos o ilegales, sino que en ellas se planeaba la manera cómo iba a ejecutarse a los civiles y los lugares donde iban a desarrollarse tales "misiones", de allí que esas reuniones reconocidas por el mismo TORRES, en atención a los probados resultados que ocasionaron, no eran nada diferente que la planeación de tan aberrantes hechos.

Es que además de los hechos del 7 de diciembre de 2004, son varios los sucesos en los cuales se apeló por parte del Comandante de la agrupación a la colaboración del "COJO" O "LAZARO" y de ROMÁN ALBEIRO GUTIÉRREZ, para llevar a cabo este tipo de actos irregulares.

Nótese que el día 30 de abril de 2005, en desarrollo de la operación táctica AULA, suscrita por el hoy procesado (folios 55 a 57 del cuaderno 26), se dio muerte a GIOVANY DE JESÚS DURANGO RESTREPO y, en aquella oportunidad también el señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE y el Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, enviaron al soldado GUTIÉRREZ en búsqueda del civil que sería ultimado, según se desprende de la indagatoria rendida por el señor WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE ( folios 158 y ss. del cuaderno No. 46) quien además dio cuenta que el día de los hechos el soldado GUTIÉRREZ, tal como se le había indicado por sus superiores, arribó con la víctima al lugar en que fue ultimada.

Respecto a la relación entre BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, ROMAN ALBEIRO GUTIÉRREZ y "LAZARO", expuso JUAN SEBASTIÁN GALLEGO VARELAS en su indagatoria del 4 de febrero de 2013 (folio 211 del cuaderno 54) que le consta de manera directa que SALAMANCA le entregó un revolver a GUTIÉRREZ para un positivo y que también en una ocasión le dio dinero a un sujeto que les colaboraba con las víctimas, que era amigo de GUTIÉRREZ, y que esa persona se le llama "LAZARO" o "COJO", quien con cierta regularidad hacia presencia en la agrupación.

Y es el mismo ROMÁN ALBERTO GUTIÉRREZ quien describe la génesis de ese contubernio criminal entre él y "LAZARO", según se desprende de una de sus diligencias de indagatoria (folio 153 y ss del cuaderno 42), en la que narró que entabló comunicación con "LAZARO" quien perteneció a un grupo al margen de la ley, que se pusieron de acuerdo para que éste ubicara las personas en el pueblo en que serían entregadas y que eso lo hizo para recibir permisos y para "pararse" con el capitán SALAMANCA, es más asegura que como consecuencia de esas bajas a mediados del año 2005 el Comandante BEISMARCK lo envió hacia el SINAI y que fue con la llegada del procesado que esta práctica se consolidó en las AFEUR No. 5.

Respecto a sus encuentros con "LÁZARO" el soldado ROMÁN ALBEIRO GUTIÉRREZ expuso que: *"esto se hacía en presencia del destacamento que era el HALCON, siempre que yo iba a hablar con "LÁZARO" lo hacía delante de los muchachos cuando llevaba alguna información que todos estuvieran de acuerdo con lo que íbamos a hacer, yo me reunía con los del destacamento y el teniente TORRRES y luego iba a hablar con el CORONEL SALAMANCA y cuando se iba a hacer la orden de operaciones nos reunía mi MY SALAMNCA al destacamento completo para salir a hacer la operación y ejecutar la información que yo le tenía sobre las personas que se iban a dar de baja. Siempre así, de las bajas que yo entregué"*.

En aquella ocasión se le preguntó al soldado ROMÁN ALBEIRO GUTIÉRREZ si el capitán BEISMARCK tenía conocimiento respecto a ese acuerdo entre LÁZARO y él y respondió: *"Si claro, yo le presente al capitán SALAMANCA, él sabía que yo trabajaba con LAZARO, que yo llamaba por celular a LÁZARO y le decía que en la agrupación estábamos necesitando resultados y LÁZARO los llevaba. En varias ocasiones LAZARO habló con el capitán SALAMANCA y le pagó a LAZARO en tres ocasiones que yo vi, y otra vez el capitán SALAMANCA me dio cuatrocientos mil pesos para que se los diera a LAZARO. Yo vivía muy agradecido con LÁZARO por las felicitaciones verbales y escritas que me daban por esos resultados, yo nunca recibí plata para mí, en una ocasión SALAMANCA me consiguió un mercado para LAZARO (folio 153 y ss del cuaderno 42).*

Llegados hasta este punto, está establecido que en los sucesos del 11 de octubre de 2004 y 4 de junio de 2005 los abatidos fueron conseguidos por el soldado ARIEL SIERRA BENÍTEZ y que en los hechos del 7 de diciembre de 2004 las víctimas fueron llevadas hasta el sitio por el sujeto conocido como "LÁZARO" O "COJO" en asocio del soldado ROMÁN ALBEIRO GUTIÉRREZ, lo cual tuvo lugar con conocimiento y por disposición del Comandante de la Agrupación, pues como quedó establecido éste utilizaba a SIERRA, GUTIÉRREZ y a "LAZARO" como enlaces para llevar a cabo este tipo de operaciones.

Pero aún más, en los hechos del 7 de diciembre de 2004, el rol del señor BEISMARCK SALAMANCA no se restringió a ordenar a GUTIÉRREZ y a SIERRA la consecución de las víctimas sino que también dispuso que sería el soldado WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE, quien acababa de llegar trasladado a solicitud de aquel, la persona encargada de accionar el arma contra uno de los occisos.

Así se evidencia en la indagatoria que rindiera WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE (folios 152 a 163 del cuaderno No.46) quien manifestó que conocía al procesado desde el año 2000, cuando éste llegó al batallón GRANADEROS, que ambos hicieron parte inicialmente de la compañía centurión y luego de la compañía destructor y que en virtud de esa militancia, entre ellos surgió una relación de camaradería, al punto que el soldado LÓPEZ MONSALVE era el encargado de realizar algunas diligencias de carácter personal del señor BEISMARCK SALAMANCA NEMEPQUE.

Continuó relatando el soldado LÓPEZ MONSALVE que en virtud de esa amistad, una vez BESIMARCK SALAMANCA NEMPEQUE asume la comandancia de las AFEUR No.5, gestionó su traslado hasta esa unidad militar y que una vez arribó a la misma, el 3 0 4 de diciembre de 2004, el procesado le informó que en esa unidad el rendimiento se media por bajas y que se estaba preparando un operativo con el destacamento HALCÓN y que era a él a quien le correspondía dar el siguiente resultado.



Teniendo en cuenta que lo dicho por este testigo respecto a la participación del hoy procesado es trascendental se transcribe *in extenso*, veamos:

*... acá hay gente encargada en cada destacamento para estar trabajando de civil buscando la gente para dar "las bajas" me dijo también: "usted va a pasar al destacamento halcón que viene un trabajo pendiente, yo le pregunté qué en qué sentido y dijo hay dos bajas pendientes, entonces yo acá los apoyo con armas, con plata, los vehículos, todo lo que yo pueda darles y se trabaja por turno pero usted como llegó, le toca dar la baja para probar finura, entonces también me dijo que el teniente TORRES HURTADO EDGAR ANDRÉS como comandante del destacamento era el que me iba a explicar cómo era que se trabajaba para dar las bajas, yo quedé preocupado, yo no sabía que en el ejército cogían a gente así, los mataban así, entonces pase al destacamento halcón y allá me reuní con todo el destacamento y me dijo mi teniente TORRES que como yo había llegado nuevo a la unidad tenía dos bajas pendientes entonces que a mí me tocaba dar una y me explicó que había un soldado profesional que era GUTIÉRREZ JARAMILLO ROMÁN que ya los estaba consiguiendo y que eso salía para cualquier momento que eso era para dentro de dos días...*

*Entonces ese día, el 7, nos reunimos el destacamento por que la orden de hacer el trabajo ya estaba dada por parte del Capitán SALAMANCA NEMPEQUE BEISMARCK y del teniente Torres...*

*... salimos como a las 18:30 más o menos en el furgón rojo para un sitio llamado La Miel el cual yo no conocía y le pregunte a los del destacamento que donde quedaba eso y me dijeron que cerca de Caldas - Antioquia y embarcamos y salimos y después de que salimos yo rezaba, cuando íbamos por la autopista yendo para la pintada cuando nos desviamos por una carretera destapada que era una bajada y luego comenzaba a planear, cuando el furgón paró y prendieron la luz como se había acordado, los primeros se bajaron, después se bajaron y yo estaba tembloroso, asustado y no me quería bajar, cuando me dijeron : bueno y es que no se va a bajar o qué? cuando me bajé ya habían corrido al soldado GUTIERREZ para adelante y el otro soldado*

*que le tocaba matar a uno de los dos ya lo tenía y la seguridad que era conmigo eran GALLEGO o HIDALGO ya estaban con la otra persona y me dijeron que ese era el que me tocaba dar de baja. Yo comencé a caminar con él y le dije acompañenme nos fuimos caminando hacia delante, a mi ese día me temblaba todo, estaba asustadísimo, no sabía cómo iba a hacer, comencé a caminar y miraba de reojo hacia atrás, cuando detrás de mi venían dos soldados GALLEGO e HIDALGO, ya venían con el fusil listo y en posición de disparo por si se volaba, yo me puse a pensar que si yo no lo hacía ellos de pronto me disparaban a mí porque ya me habían dicho como era que trabajaban ellos, entonces yo me acerqué al man que iba a dar de baja, lo puse contra un rastrojo y le dije que no me perderá de vista, que me siguiera mirando, yo todo tembloroso me eché atrás en posición, cuando yo intentaba levantar el fusil todo tembloroso, cuando sonaron unos disparos que era de que ya habían matado al primero, entonces yo levante el fusil y le disparé al otro señor pero sin apuntarle" ( folios 152 a 163, del cuaderno No.46).*

Indicó también WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE que al día siguiente se pasó la lista de los partícipes por el comandante de la agrupación a la cuarta brigada para las respectivas felicitaciones y que el coronel BEISMARCK se le acercó y le dijo: *"si ve López que eso es fácil, solamente es hacer las cosas como se trabaja y como yo les he dicho y todo sale bien"* (folio 157 cuaderno 46).

Además, ese dicho del señor WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE de que fue recibido por el Capitán BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE el día 3 o 4 de diciembre de 2004 es reafirmado por el señor JOHN JAIRO POSADA AROYAVE, quien ante pregunta que le hiciera la defensa del hoy procesado indicó que para la llegada del soldado LÓPEZ MONSALVE, quien dirigía la agrupación de Fuerzas Especiales No. 5 era el señor SALAMANCA NEMPEQUE (folio 1 del cuaderno No. 57).

Ese estrecho vínculo entre el soldado WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE y el Capitán BEISMARCK SALAMANCA se evidencia en la indagatoria de JHON JAIRO POASADA AROYAVE en la que se le preguntó: *"díganos si usted*

*observó, presenció que el Capitán Salamanca tuviera alguna amistad o relación especial con algún integrante de los 4 destacamentos que conformaban la agrupación? RESPUESTA: Habían soldados que eran muy cercanos a él como el señor LÓPEZ ADRIAN que era el radio operador, esa fue la amistad más cercana que le vi y para todos lados iban juntos” (folio 5 del cuaderno 57).*

En igual sentido declaró el señor JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA en su ampliación de injurada en la que expuso que el soldado LÓPEZ MONSALVE era muy allegado al capitán SALAMANCA y que solían estar juntos (folio 16 del cuaderno 57).

Sin embargo, esas manifestaciones hechas por el soldado WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE, son cuestionadas por el Comandante de la agrupación BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE en una de sus injuradas (folio 4 y del cuaderno 53), indicando que para el día 7 de diciembre de 2004 se encontraba de vacaciones, razón por la cual era imposible que en esa data estuviera en el batallón BAJES y menos aún en contacto con el soldado.

Sea este el momento entonces para zanjar un punto que ha pretendido la defensa utilizar con la finalidad de cuestionar las pruebas que incriminan a su representado y es el atinente a que el 7 de diciembre de 2004 el señor SALAMANCA NEMPEQUE se encontraba de vacaciones y por ello no pudo participar en estos hechos.

Al respecto, en primer lugar, se dirá que si bien obra en la actuación documento que da cuenta que el señor SALAMANCA NEMPEQUE gozaría de su periodo vacacional en el mes de diciembre de 2004, en ese mismo instrumento no se plasma la fecha exacta en la que entraría a disfrutar tal prerrogativa, por tanto, el mismo no prueba que para el día 7 de diciembre de 2004 el señor procesado no fungiera como Comandante de la Agrupación, como tampoco que se encontrara ausente, pero es más, no hay ni siquiera cuestionamiento de que ese 3 de diciembre no se encontrara presente en el batallón BAJES y mírese que fue en esa fecha

donde se planeó la ejecución del hecho y donde se determinó a LÓPEZ MONSALVE para que procediera a actuar conforme se tenía establecido en la unidad y en consecuencia procediera a dar su primera baja dentro de las AFEUR.

Ahora, tal como afirma la defensa, la orden de operaciones DARDO aparece rubricada por el teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO en calidad de Comandante de la Agrupación, lo cual, inicialmente podría llevar a pensar que para el 7 de diciembre de 2004, el señor BEISMARCK SALAMANCA se encontraba disfrutando de su periodo vacacional, sin embargo, ello resulta desvirtuado con los demás medios de conocimiento, como se expondrá en los siguientes acápite.

Mírese que en las indagatorias que fueron rendidas inicialmente por los militares ante la Justicia Penal Militar y ante el comando de la agrupación en los disciplinarios adelantados, los soldados del destacamento HALCON hicieron alusión a que el comandante de la agrupación no era otro que el capitán SALAMANCA NEMPEQUE y que el comandante de destacamento era el señor EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO.

En diligencia de indagatoria por los hechos del 7 de diciembre de 2004 ante el Juzgado 23 Penal de Instrucción, al señor CÉSAR CASTILLO se le preguntó quién era el comandante de la Agrupación para esa fecha y éste respondió de manera precisa que era el Capitán BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE (folio 263 del cuaderno 48).

Se cuenta también con la declaración de GILDARDO ANTONIO MONTOYA LÓPEZ ante el Juzgado 23 Penal de Instrucción penal militar el día 30 de enero de 2007 en la que refiriéndose a estos hechos expuso que *“recibimos la información por parte de mi Capitán SALAMANCA que por allá por Caldas mantenían unos sujetos armados atracando los carros y atemorizando la población civil, hicimos un movimiento motorizado hasta cierto sector, desembarcamos en un sitio, subimos a un filo, una parte alta*

*de la carretera destapada, cuando estábamos en el sitio...*" (Folio 137 cuaderno 48).

Igualmente, relata el señor JHON JAIRO POSADA ARROYAVE en su primera salida procesal que en aquella oportunidad *"se tenía información por parte de mi capitán SALAMANCA que en dicho sitio salían unos sujetos armados a atracar los carros, el movimiento se hizo más o menos de 18:00 a 18:30 horas, llegamos a un sitio, nos desembarcamos y continuamos el movimiento caminando por un cerro..."*

También fueron los soldados del destacamento HALCON, contestes al afirmar que quien fungía como comandante de Destacamento era el señor EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, lo cual se constata con el informe de operaciones suscrito por éste en calidad de comandante de destacamento y no como Comandante de la Agrupación (folio 71 del cuaderno No. 48).

Y, si bien obra en la actuación la diligencia de indagatoria del 4 de abril de 2013 en la que el Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO explica que es él quien aparece firmando la orden de operaciones porque el Capitán SALAMANCA estaba de vacaciones, debe realizarse un reparo frente a tales manifestaciones, pues las mismas son contrarias a lo narrado inicialmente por el Teniente TORRES HURTADO ante la justicia penal militar el día 27 de agosto de 2007, pues cuando se le preguntó qué cargo desempeñaba para el 7 de diciembre de 2004, éste informó que fungía *"como subteniente del ejército Nacional, pertenecía a la Agrupación de Fuerzas Especiales como Comandante de Destacamento"* (folios 229 a 235 del cuaderno No. 48).

También señalaron en sus respectivas indagatorias los soldados HENRY ALBERTO HERRERA PERIRA (folios 271 a 274 del cuaderno 47), JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA (folios 280 a 283 del cuaderno 47) y WILSON ADRIAN LOPEZ MONSALVE (folios 275 a 278) que el destacamento HALCON iba al mando del Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO.

Establecido lo anterior, debe repararse en que una de las estrategias defensivas ha consistido en afirmar que el señor procesado en su calidad de Comandante de la agrupación, no asistía hasta el lugar de los falsos operativos y que los responsables de estos homicidios son únicamente los Comandantes de Destacamento, quienes si se desplazaban hasta el área y disponían sobre los soldados a su cargo, por tanto, no tiene asidero que se afirme que el señor EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO fungiera como Comandante de agrupación y se trasladara hasta la vereda La Miel a desarrollar la operación FARAON, pues está demostrado y es aceptado por la defensa, que quien ostenta la calidad de Comandante de Agrupación, tal calidad no se desplazaba con los destacamentos hasta el área donde se daban las muertes.

Pero aún más, las explicaciones que da al respecto el señor EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO en la audiencia pública, son contradictorias, pues inicialmente indicó que estuvo de Comandante de la agrupación para el mes de diciembre de 2004 mientras llegaba el próximo Capitán dado que SALAMANCA fue trasladado; posteriormente expuso que se debió a que el señor SALAMANCA NEMPEQUE se encontraba de permiso en razón a su matrimonio, para decir finalmente que esa comandancia interina que detentó obedeció a que el procesado se encontraba de vacaciones.

Además, esa manifestación atiente a que se desempeñó como Comandante de las AFEUR No. 5 por espacio de 20 días durante el mes de diciembre de 2004, mientras llegaba el Capitán GARCÍA GARCÍA al comando de la agrupación; no tiene asidero con el material probatorio obrante pues el capitán SALAMANCA NEMPEQUE se mantuvo en la organización hasta el día 17 de junio de 2005 y con posterioridad a ello es que se da el arribo del Capitán GARCÍA GARCÍA.

Como se observa, la versión del soldado WILSON ADRIAN LÓPEZ MONSALVE resulta respaldada por los demás medios de conocimiento, desvirtuándose la tesis de la defensa, según la cual, el Capitán BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE se encontraba de vacaciones, máxime si se tiene en cuenta que la defensa no allegó documento alguno que sustentara tal aseveración

y tampoco existe anotación alguna en tal sentido en la hoja de vida del procesado.

Pero aún más, si se tuviera en gracia de discusión como cierto que para el 7 de diciembre de ese año SALAMANCA se encontraba incurso en alguna situación administrativa y que en razón de ellos TORRES firmara la orden de operaciones, ello no desvirtúa su vinculación con los homicidios acaecidos ese día, pues LÓPEZ MONSALVE narró que desde su arribo, varios días antes de la operación no solo fue recibido por su mentor, que era además quien había solicitado su traslado, sino que había sido advertido por este de la próxima "misión" a realizar y del papel protagónico que cumpliría y de hecho, cuando se refiere a la reunión del destacamento con TORRES también advierte que aquel les informó que la operación tendría lugar dos días después, de allí que SALAMANCA conocía de la operación y así se lo comunicó a LÓPEZ MONSALVE con anterioridad, por tanto, si ese 7 de diciembre estuvo de permiso, en vacaciones o en cualquier otra situación administrativa, lo que no se probó, ese hecho por sí solo no lo desvincula de los hechos, dado su conocimiento anterior y la planeación que había hecho de los mismos.

Una vez establecido que las personas que se encargaban de localizar a los civiles y trasladarlos bajo engaños hasta los sitios de los hechos, actuaban a órdenes del capitán SALAMANCA NEMPEQUE, entrará la judicatura a abordar las demás pruebas que evidencian que el señor SALAMNCA NEMPEQUE conocía de la forma irregular en que se daban esas muertes.

Una de esas pruebas en contra del procesado es la orden de operaciones fragmentaria No. 012 "OASIS" del 10 de octubre de 2004, suscrita por BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, dirigida al destacamento HALCON, al mando del Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, a desarrollarse en la parte alta del barrio La Cruz y la vereda Piedras Blancas (folios 81 A 87 del cuaderno No .9).

Como se expuso anteriormente, en desarrollo de esa operación resultaron muertos un NN de sexo femenino y uno masculino, quienes fueron presentados como abatidos en combate, mismo que como se explicó anteriormente, resultó ser inexistente, no solo por las consideraciones que ya se han anotado, sino porque además el arma marca Smith & Wesson de calibre .32 largo, con capacidad para 6 cartuchos que fue hallada supuestamente a uno de los occisos el día 11 de octubre de 2004, no era apta para ser disparada y producir los efectos para los cuales fue fabricada, *“debido a que presenta fallas en los mecanismos de disparo, el percutor no incide con la suficiente fuerza en la capsula detonante o fulminante del cartucho para que así se inicie el proceso de disparo”*, según consta en el dictamen 1694 del 2 de octubre de 2004 ( folio 131 y 132 del cuaderno No. 9.)

De esa inconsistencia del arma de fuego que le fue hallada a uno de los cadáveres se desprende un indicio que desdice del desconocimiento del procesado, pues tal hecho debió despertar suspicacia en SALAMANCA NEMPEQUE que era el encargado de llevar a cabo las indagaciones disciplinarias, pues según las reglas de la lógica, un arma en mal estado de funcionamiento es incapaz de producir disparos y por ende con la misma no puede iniciarse un combate.

Pues bien, por los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2004, el 3 de febrero de 2005 el coronel BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE abrió investigación disciplinaria en contra de varios miembros de las Fuerzas Especiales No. 5. (Folio 14 del cuaderno No. 9), uno de ellos, el teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, quien fue llamado a declarar el día 18 de febrero de 2005, indicando que la distancia a la cual se encontraban los insurgentes no era más de 20 metros, entrando en seria contradicción con el experticia de medicina legal del 26 de octubre de 2004 (folios 117 a 127 del cuaderno No. 9) que da cuenta que los disparos del N.N. femenino se produjeron a menos de un metro, sin embargo, el señor SALAMANCA BEISMARCK tampoco advirtió tal anomalía.



Y, pese a esas inconsistencias, el 25 de febrero de 2005, BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE optó por ordenar la terminación de la investigación disciplinaria y dispuso el archivo definitivo de las diligencias, arguyendo que se actuó en una legítima defensa (folio 27 a 31 del cuaderno No.10), pese a que le era posible determinar, porque las pruebas así lo señalaban, que la muerte de las víctimas se ocasionó con un tiro de gracia y que una de las armas con las cuales se produjo el supuesto combate se encontraba en mal estado de funcionamiento. De donde se infiere sin lugar a dudas que esas investigaciones disciplinarias, no eran más que un ritual y que el objetivo de las mismas no era descubrir la verdad de lo sucedido y menos aún tomar medidas para impedir la repetición de tan brutales acciones, sino cumplir con formalismos que servirían después de defensa para los intervinientes en tal despreciables hechos.

Igualmente, por los hechos del 7 de diciembre de 2004, el 3 de febrero de 2005, el Comandante de la Agrupación BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE ordenó el inicio de la investigación preliminar disciplinaria (folio 49 del cuaderno No. 48), misma en la cual, entre otras, se ordenaron como pruebas las declaraciones de los uniformados EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, CÉSAR FELIPE CASTILLO, JOHN JAIRO POSADA ARROYAVE y WILSON ADRIÁN LÓPEZ MONSALVE, sin embargo, no se valoraron las actas de levantamiento de cadáver o los protocolos de necropsia de las víctimas como tampoco se recibieron declaraciones de familiares del occiso, procediéndose al archivo de la investigación el 8 de marzo de 2005. (Folio 76 del cuaderno No. 48)

Por los hechos del 4 de junio de 2005 realizados por el comando de las Fuerzas especiales No. 5 se inició investigación disciplinaria (folios 62 y ss del cuaderno No.28), misma que fue archivada el 10 de junio de 2005 (folios 129 a 132 del cuaderno No. 28), con base en las declaraciones que rindieran el teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO ( folio 95 y 96 del cuaderno 28), JORGE ELIECER VALLE (folios 97 y 98 el cuaderno No. 28), JOAQUIN FERNEY HIDALGO HIGUITA ( folios 99 y 100) EILSON ADRIAN

LOPES MONSALE (folios 103 y 104 del cuaderno 28), HENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA (folios 107 a 109), CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN (folio 110 a 112), GILDARDO ANTONIO MONTOYA GIRALDO (folios 113 a 115) y DARIO RUIZ BALNDON ( folio 116 y 117).

Y es tan manifiesta la irregularidad en la recolección de pruebas en estos procesos disciplinarios que mediante proveído del 18 de junio de 2008, el Comandante de la agrupación de fuerzas Especiales No.5, ALEJANDRO ALARCON PEREZ, decidió revocar el auto de archivo y disponer la práctica de otras pruebas, como la recepción de entrevistas a familiares de LUIS BERNARDO ÁLVAREZ CORREA y solicitud de antecedentes que éste registrara, así como copias de las quejas interpuestas ante la Defensoría por estos hechos.

El archivo de esos procesos disciplinarios demuestra que los mismos solo eran un rito formal por parte de la Agrupación y que desde su inicio estaban destinados al fracaso, pues mírese que las inconsistencias que se evidenciaban en esos operativos eran descartadas por el señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE y el recaudo probatorio era casi nulo, precisamente porque no mediaba interés en éste en evidenciar la forma real en que se daban esos supuestos "enfrentamientos", de ahí que optara solamente por escuchar la versión de los uniformados y no decretar ningún tipo de prueba. Además, mírese como los participantes de los hechos en sus injuradas aseveran que SALAMANCA les aseguraba que no iban a tener inconvenientes disciplinarios ante la justicia penal militar, como efectivamente ocurrió.

Otro aspecto que debe recalarse es la continuidad con la cual se dieron estos sucesos, mírese que según consta en la hoja de vida de BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, su vinculación con las Fuerzas Especiales No. 5 tuvo lugar entre el 1 de junio de 2004 y el 17 de junio de 2005 (folio 81, cuaderno 9), lapso en el cual se presentaron por lo menos 8 operativos ordenados por éste, en los cuales, los comandantes de Destacamento plasmaban en los informes de operaciones que se había

presentado un combate y que al realizar un registro y control de área se hallaron personas abatidas, pese a que la orden emitida nunca consistió en dar muertes, además, en ninguno de tales "enfrentamientos" resultó algún soldado herido y menos aún se presentaron capturas. Circunstancias que necesariamente despertarían suspicacias en alguien que no conociera la realidad de los hechos, pero pese a eso y a que la defensa asevere que SALAMACA fue engañado, éste nunca encontró nada sospechoso en la forma como se presentaban los hechos, en las heridas que presentaban las personas abatidas, en el tipo de armas que supuestamente portaban y con las que se había dado inicio a un combate, pese a ser changones e incluso un arma no apta para producir disparos y menos aún le despertó sospecha el hecho de que en una zona urbana siempre se dieran combates y los mismos no ocasionaran nunca el lesionamiento de ningún soldado pero si la muerte de los supuestos oponentes. Esas circunstancias, por si solas hubieran prendido las alarmas de una persona desconocedora de la situación, sin embargo, ante la intención de ocultamiento de los hechos por su propia participación en los mismos, pasaron totalmente inadvertidas para el procesado. Y aún más, si como dice la defensa en su alegato, la finalidad de esas órdenes de operaciones no era dar bajas, sino capturar e incautar material bélico, resulta por demás llamativo que siempre el resultado fuera el mismo, pero tampoco esa situación despertó dudas o desconfianza en SALAMANCA, por el contrario, regularmente seguía expidiendo ese tipo de órdenes, basadas en dudosa o inexistente información de inteligencia.

Otro punto que debe tenerse en cuenta es el atinente a las supuestas informaciones que daban lugar a las operaciones militares. Al respecto, en diligencia de indagatoria rendida por BEISMARCK SALAMANCA ante la justicia Penal Militar el 10 de agosto de 2007, este indicó que todas las órdenes de operaciones eran expedidas en virtud de información de inteligencia, la cual era registrada en una carpeta de resúmenes que reposaba en el archivo de la unidad táctica (folio 159 del cuaderno No. 38). En posterior oportunidad, refiriéndose a los hechos del 2 de marzo de 2005, expuso que *"recuerdo que llegaban muchas informaciones de*

*personas por teléfono o personalmente se acercaban con el fin de poner en conocimiento la situación de delitos que se cometían en contra de la comunidad en los sectores donde residen, esas informaciones se evaluaban y de acuerdo a la evaluación que se les daba, se ordenaba el inicio de la operaciones, teniendo en cuenta que el primer objetivo es la captura de los individuos al margen de la ley” (folio 245 cuaderno No. 12). En igual sentido, en la audiencia pública del 15 de enero de 2015 explicó el señor BESIMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, que para expedir una orden de operaciones era necesario que existiera un objetivo claro y legal.*

Pese a todas esas afirmaciones, tan apegadas a la legalidad, se tiene que la prueba practicada y las indagatorias de los otras personas, procesadas por estos hechos dejaron en evidencia que tales informaciones o que esas labores de “inteligencia” nunca existieron, pues desde antes de expedirse la orden de operaciones se tenía claro que el destacamento acudiría a un lugar determinado en el que recibirían de manos de terceros o de miembros de la institución a civiles indefensos sin vínculos con la subversión, ni siquiera a insurrectos, a quienes en tales condiciones tampoco podían atacar de la forma en que lo hicieron y también tenían claro que lo que iban a realizar en aquellos lugares era dar de baja a estas personas para de esta manera presentar “resultados” que significaban contraprestaciones y reconocimientos no sólo para quienes participaban directamente en tan despreciables hechos sino también para sus superiores, quienes aún conociendo la finalidad de tales operaciones emitían las correspondientes ordenes, para de esa manera dotarlas de una supuesta legalidad.

De ahí que surja otro reparo frente a la ajenidad que pretende mostrar el procesado, pues rubricó esos documentos sin un motivo fundado, pues se itera, no es cierto que se hubiese obtenido información respecto a la presencia de insurrectos, prueba de ello es que en esas órdenes de operaciones no se encuentran insertos los respectivos anexos de inteligencia y también lo son sus reuniones previas con quienes servían de enlace para la entrega de estos ciudadanos, mismas que se encuentran

suficientemente documentadas con la prueba practicada. Así que las órdenes de operaciones pretendían estar cubiertas por el manto de la legalidad y buscaban dotar de legalidad y legitimidad hechos absolutamente delictivos y despreciables como eran la obtención de civiles indefensos que luego serán vilmente asesinados por miembros del ejército nacional y presentados como muertes en combate, para así satisfacer las exigencias de resultados, mismos que no se medían en capturas o incautaciones, sino en sangre.

Además, como indica la señora fiscal, la intervención del hoy procesado también consistía en generar confianza en los uniformados para la realización de tan aberrantes actos, bajo la premisa de que se quedarían en la total impunidad, lo que era posible pues no solo se hacía la documentación pertinente, misma que se presume en principio legal, sino que además era el mismo procesado el encargado de llevar a cabo las averiguaciones disciplinarias y de alertar sobre la presencia de irregularidades, precisamente por eso, como lo narran algunos de ellos, SALAMANCA les advertía que no tuvieran temor por lo que pudiera pasar, pues él mismo se encargaría de que los hechos permanecieran como se habían presentado.

Esto se desprende, entre otros, de la indagatoria del 4 de abril de 213 rendida por JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA (folio 12 y ss. del cuaderno 57) en la cual éste informó *"lo escuche decir de los soldados, ellos dijeron que el comandante de la agrupación les dijo que no había problema por las bajas que se estaban dando porque las investigaciones eran adelantadas por los jueces de instrucción penal militar"*.

En igual sentido indicó CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN que *"por ser subalterno, como soldado en ese tiempo yo pensaba que todo se movía a nivel de ejército y nunca pensé que eso iba a pasar a manos de la fiscalía, las investigaciones, eso nos decían el capitán SALAMANCA y nosotros los soldados cumplimos ordenes de las fases que son que ordena, como*

*ordena y orden cumplida, por la seguridad mía y de mi familia quiero dejar claro que todo lo que le pase a mi familia o a mi persona puede ser el hoy teniente coronel BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE y el sargento VALLE JORGE ELIECER" (folios 221 del cuaderno No. 32).*

En relación a este punto, se cuenta con la declaración del señor JUAN JAVIER GALLEGO VARELAS del 21 de noviembre de 2011, quien manifestó que creyó que estos hechos no le traerían consecuencias y que confió en lo dicho por el Capitán SALAMANCA en cuanto a que no serían investigados, dado que éste *"siempre tenía buenas relaciones personales con la juez penal militar, ellos eran amigos y uno se confiaba de que eso no pasaba a mayores, yo nunca, jamás pensé que yo como miembro de la fuerza pública, del ejército, el capitán SALAMANCA siendo amigo de la máxima autoridad del batallón que era el juez penal militar yo fuera a caer algún día preso"* (Folios 218 del cuaderno No. 32.)

En este punto es importante señalar que en la audiencia pública, quienes fungieron de testigos señalaron que siempre antes de rendir las correspondientes versiones en las averiguaciones disciplinarias que adelantaba el procesado, eran asesorados sobre lo que debían decir por una mujer, que siempre se encontraba presente, sin atinar ninguno de ellos a señalar claramente quién era esa persona. Pero ello da muestra de un evidente aleccionamiento por parte de una persona con la aquiescencia del SALAMANCA NEMPEQUE.

Otro aspecto que conduce hacia la responsabilidad del procesado es que era éste quien no solo autorizaba la salida de los vehículos con los cuales los destacamentos se desplazaban hasta los sitios destinados para llevar a cabo los homicidios sino también la salida de los automotores en los cuales se movilizaban regularmente los soldados SIERRA y GUTIÉRREZ y que utilizaban para desplazarse hasta los cascos urbanos con la finalidad de hacer los contactos necesarios y conseguir a los ciudadanos que serían posteriormente ejecutados, salidas de vehículos y personas que solo podía autorizar el comandante de las AFEUR.

Confirma lo anterior la declaración del señor HENRY CÁRDENAS, encargado del área de régimen interno, quien señaló que de acuerdo a lo ordenado por el Ejército, los vehículos tienen una tabla de salida que es firmada por el comandante o el que le sigue al mando, dicho que es reafirmado por el procesado en desarrollo de la audiencia pública y por varios de los uniformados en sus salidas procesales, uno de ellos el soldado JUAN JAVIER GALLEGO VARELAS, quien manifestó que cualquier movimiento logístico debía ser autorizado por el comandante de la agrupación y que para que un soldado saliera en una motocicleta se requería el permiso del Capitán BEISMARCK SALAMANCA (folio 211 del cuaderno 54).

En este punto, es clave el testimonio de ROMÁN ALBEIRO GUTIÉRREZ (folio 153 y ss. del cuaderno 42), pues como se expuso anteriormente, éste y el soldado SIERRA BENITEZ eran los encargados de buscar a los civiles que serían ejecutados, actividad que realizaban en una motocicleta DT perteneciente al comando de la agrupación, la cual era utilizada por ellos con la aquiescencia del procesado.

Al respecto indicó: *"Si doctora era una moto DT placa no sé, de color blanca esa moto pertenecía a metroseguridad pero nos la asignaron a la agrupación, pero en la agrupación no estaba asignada a una persona en específica sino que la utilizaban varias personas, incluso yo la utilicé para subir a Caldas en varias ocasiones para hablar con "LÁZARO" y la utilizamos unas 3 ocasiones para reclutar a las personas, la moto se sacaba cuando yo le decía a mi mayor SALAMANCA que yo la necesitaba para hacer estas actividades como de ir a conseguir las personas para las bajas y la sacaba de la agrupación. Doctora hay unas bajas que yo no entregué ni las entregó LAZARO sino que fueron de soldado SIERRA y también manejaba la moto (Folio 217 del cuaderno NO. 54).*

Es que recuérdese que en los hechos del 4 de junio de 2005, el soldado SIERRA BENITEZ trasladó a la propia víctima en una moto DT blanca, precisamente es esa la descripción que hace el soldado GUTIÉRREZ del

automotor de la agrupación en el que él y SIERRA se movilizaban para llevar a cabo esos operativos.

Además, debe decirse que el soldado SIERRA BENÍTEZ era orgánico del destacamento FENIX, sin embargo, pese a no pertenecer al destacamento HALCON, participó directamente del desarrollo de algunas de las misiones de este destacamento, entre ellas, dos de las que se ocupa esta decisión, estos es, las del 11 de octubre de 2004 y 4 de junio de 2005, mismas en las que arribó hasta el lugar de los hechos para servir de enlace y entregar a los civiles que iban a ser víctimas de las ejecuciones, lo cual es otro punto que desdice de la legalidad del actuar del señor BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, pues éste indicó en medio de la audiencia pública que los soldados eran dirigidos por su respectivo comandante de destacamento, por tanto, no podía el Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO dar órdenes al soldado SIERRA pues no hacía parte de su destacamento y tampoco otorgarle permisos para salir del batallón con la finalidad de concretar los detalles y trasladar hasta el lugar de los hechos a las víctimas de estos falsos operativos, eso solo lo podía hacer el comandante de la agrupación, esto es, el hoy procesado.

Es que mírese que en las misiones tácticas desarrolladas por un solo destacamento, solo tenían injerencia los miembros del mismo, por tanto, la única posibilidad de que un orgánico del destacamento FENIX como era el soldado SIERRA hiciera parte de una operación militar del destacamento HALCON es que mediase la venia del Comandante de la agrupación, quien a la postre, podía impartir órdenes a todos los miembros de la AFEUR, esto es, al ejecutivo, a los comandantes de destacamentos, a los comandantes de equipo y a los soldados como último eslabón dentro de esa estructura piramidal.

Pues bien, como se ha explicado, esos hechos se dieron siempre en desarrollo de una de orden de operaciones, documento suscrito por el Comandante de la Agrupación en el cual informa a sus subalternos a



través de una serie de ítems tales como la *situación, misión, ejecución y concepto de la operación*, las directrices respecto al procedimiento a realizar.

Respecto a los hechos del 11 de octubre de 2004 se cuenta con la orden de operaciones "OASIS" del 10 de octubre de 2004, la cual va dirigida al destacamento HALCON y se encuentra suscrita por BEISMARCK SALMANCA NEMPEQUE y autenticada por el Suboficial SAMUEL CENTENO DÍAZ (folios 4 a 6 del cuaderno NO. 10).

En relación a los hechos del 4 de junio de 2005 en los cuales resultó muerto el señor LUIS BERNARDO ÁLVAREZ CORREA se tiene la orden de operaciones No. 072 JUNGLA dirigida al destacamento HALCON al mando del teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO que también es rubricada por BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE.

Pues bien, esas órdenes de operaciones son elementos importantes para adjudicar responsabilidad, pues es precisamente con esos documentos que el Comandante de la Agrupación ordenó al destacamento de turno que se desplazara hasta determinado lugar a efectos de llevar a cabo la respectiva operación militar, es decir, sin la existencia de las mismas, esos operativos jamás se hubiesen presentado y tampoco se hubiera obstaculizado la realización de los procesos disciplinarios y judiciales al interior de la institución castrense, en tanto, esas órdenes permitieron, en su momento, predicar la legalidad de los procedimientos.

Siendo así, otro hecho que demuestra la vinculación de SALAMANCA NEMPEQUE con las ilícitas operaciones, es que, como son contestes en afirmar los soldados en sus declaraciones, la persona facultada para expedir una orden de operaciones es el Comandante de la agrupación, en este caso, el señor BEISAMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, es decir, era únicamente el procesado quien podía autorizar la salida de los uniformados para que llevaran a cabo esos homicidios y conociendo que la información de "inteligencia" no era tal y que por el contrario, esas

informaciones se contraían a señalar los lugares a los que serían llevados los civiles indefensos, las ordenes las expidió el procesado a sabiendas de que contenían información falsa, que respaldarían una operación ilegal y con voluntad de resguardar tal ilicitud dándole apariencia de legalidad.

Ahora, en lo que respecta al testimonio que rindiera el Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO en la audiencia pública del 9 de marzo de 2015 en la que expuso que el capitán SALAMANCA no tenía conocimiento de la actitud ilegal desarrollada por los soldados y que no había forma de qué se entesase de lo realmente sucedido, debe decirse que existen serios cuestionamientos que desdican de la veracidad de esa declaraciones y del propio testigo, pues en éste se evidencia un afán en proteger al procesado, mírese que sus dichos son contrarios a las exposiciones que hicieran los soldados de su destacamento, aseveraciones tan contundentes y unísonas, respecto de las cuales solo se limitó a exponer que eran producto de la rabia de los uniformados, sin atinar a explicar en razón de qué o cuál sería la causa de hacer falsos señalamientos o disgusto en razón de qué, cuando han sido los mismos soldados quienes han permitido conocer la verdad de lo ocurrido, al punto que la mayoría de ellos han aceptado cargos con fines de sentencia anticipada.

Es que resulta curioso que EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO en la declaración rendida en la audiencia pública dentro del proceso que se adelanta contra JAIRO MANUEL POLO LOZANO y HERNANDO GARCÍA GARCÍA<sup>26</sup>, manifestara, que le comentó a GARCÍA GARCÍA que se darían unas bajas y que sentía para esos operativos, en términos del testigo, "apoyo" del Comando de la Agrupación y que una vez la orden estaba dada, era claro y conocido por el Comandante lo que realmente iba a acontecer, esto es que se iba a dar muerte a algunas personas.

De cara a esa manifestación, no entiende esta judicatura como es que el señor GARCÍA GARCÍA, pese a tener escasos 3 meses al mando de las

<sup>26</sup> La cual fue decretada como prueba trasladada a este proceso en audiencia pública del 15 de enero de 2015.

AFEUR No. 5 pudo enterarse de la forma subrepticia en que se dieron estos operativos y que el capitán SALAMANCA NEMPEQUE, a pesar de regentar dicho cargo por algo más de un año, nunca sospechara, que esas muertes no eran producto de enfrentamientos. Pues no solo existían elementos suficientes para intuirlo sino que además, llama la atención que en sus declaraciones los soldados afirmaran que esa práctica comenzó precisamente con la llegada del procesado al mando de la AFEUR No. 5.

Es que como informa el testigo TORRES HURTADO en desarrollo de la audiencia pública, al comandante de la agrupación le era factible conocer que se estaban llevando a cabo este tipo de actos espurios, los cuales eran de conocimiento de todos los integrantes de las AFEUR No. 5, como bien lo indicó el testigo HENRY ALEBERTO HERRERA PEREIRA en audiencia pública, pues como se abordará a continuación, no solo fue el destacamento HALCÓN el que perpetró estos homicidios, si no que era un actuar generalizado y entronizado dentro de la organización de Fuerzas Especiales No. 5, prueba de ello es que, según lo dicho por el Teniente TORRES HURTADO, casi el 98 % del personal adscrito a las AFEUR No. 5 se encuentra vinculado a procesos por este tipo de operaciones, por tanto, no puede aceptarse que todos y cada uno de los orgánicos de una agrupación conociesen la forma real en que se daban estas muertes y que la cabeza de éste, no supiese sobre ello, máxime cuando dentro de las Fuerzas militares existe una cadena de mando y las acciones no se planean de forma independiente o aislada.

Sea este el punto para indicar que si bien la señora defensora hace alusión al principio de confianza para salvaguardar la responsabilidad de su representado, debe repararse en que éste no es absoluto, incluso en la sentencia que trae a colación la señora defensora para fundamentar su posición, el máximo Tribunal de justicia consideró que en ese evento no era posible exonerar de responsabilidad con base en este principio. Además debe decirse que este postulado, no tiene aplicabilidad en estructuras verticales en las cuales el jerarca tiene la obligación de vigilar el comportamiento de sus subordinados, como ocurre en este caso y que si

bien el principio de confianza implica que se dé por sentado que los demás actuarán conforme a derecho, ello no exonera del cumplimiento de los deberes propios, en este caso el deber del procesado era vigilar y evitar que las personas a su cargo se deslindaran de sus deberes constitucionales e incumplió reiteradamente con el mismo.

Una vez realizado el análisis del material probatorio con el que se cuenta, que permite vincular subjetivamente al procesado con estas muertes, corresponde a la Judicatura establecer a qué título debe responder el señor SALAMANCA NEMPEQUE, el cual, a juicio de esta funcionaria, debe ser en calidad de coautor, tal y como lo permite afirmar la prueba practicada.

Para explicar el título de imputación, deberá decirse que, si bien prima facie podría pensarse que el procesado debe responder como autor mediato en estructuras organizadas de poder, por cuanto dirigía una estructura jerárquica organizada verticalmente como son las AFEUR No. 5, lo cierto es que en este caso, el papel del señor SALAMANCA NEMPEQUE no se circunscribió a emitir a sus subordinados un mandato de realizar una actividad ilegal, sino que por el contrario, contribuyó de manera directa a la materialización de las mismas, pues mírese que como quedó evidenciado, el procesado suscribió las ordenes de operaciones con la cuales salía el personal de los destacamentos del batallón BAJES a dar las bajas que son objeto de esta decisión y otras, pero también se reunía con soldados y terceros para coordinar la localización y entrega de las futuras víctimas, proporcionándoles además los medios para ello a más de pagar por las víctimas, incluso, en una ocasión, dispuso directamente que sería el soldado LOPEZ MONSALVE el encargado de disparar, con lo cual se satisface el requisito objetivo demandando por la figura de la coautoría atinente al aporte causal al hecho, mismo que no se exige en la tesis de la autoría mediata por estructuras organizadas de poder de la que trata Roxin.

Es de anotar que si bien quedó acreditado que el señor procesado nunca hizo presencia en los sitios en los cuales se dieron los decesos, ello no

impide que se califique su intervención a título de coautor, pues precisamente esta forma de concurrencia a la conducta lo que busca es ampliar la punibilidad para aquellos que no ejecutan de manera completa el tipo penal, lo cual tiene asidero en el principio de imputación recíproca, según el cual, cada uno de los aportes son endilgados a todos y cada uno de los coautores.

Ahora, es evidente que esos homicidios se dieron en desarrollo de un plan común, en el que todos y cada uno de los que mediaron en estos falsos operativos tenía conocimiento respecto a los hechos espurios que habrían de realizarse, prueba de ello es que el procesado, a más de emitir órdenes de operaciones basadas en información falsa y no corroborada, permitía y colaboraba con los medios para la realización de esos actos en su calidad de Comandante de Agrupación; los soldados SIERRA y GUTIÉRREZ así como un tercero conocido con el remoquete de "LAZARO" eran quienes conseguían a las víctimas con aquiescencia de aquel; existía una persona encargada con anterioridad o escogida en el sitio de los hechos por el Comandante de Destacamento para que disparara en contra de los civiles y se procedía por parte de los demás orgánicos a abrir fuego con la finalidad de simular un combate y luego todos acomodaban sus versiones para presentarlo como un hecho en combate, lo que evidencia que existía una realización mancomunada del tipo penal, en la que cada uno tenía un rol o tarea específica, siendo esencial el aporte del hoy procesado pues es claro que sin su contribución los destacamentos nunca hubiesen salido a realizar esos atentados contra la vida, en consecuencia, era él quien decidía si se realizaban o no esas operaciones militares, así como cuándo habrían de realizarse, es decir, sin su mediación no existía ninguna posibilidad que se desplegara el tipo penal, lo que permite hablar de un dominio funcional del hecho positivo y negativo.

Pues bien, como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, además de los hechos por los cuales se acusó al señor SALAMANCA NEMPEQUE por el delito de Homicidio en persona protegida, esto es, los del 11 de octubre de 2004, 7 de diciembre de 2004 y 4 de junio de 2005, existen otros sucesos

en los cuales miembros de la AFEUR, a mando del procesado, dieron muerte a civiles inermes y ajenos a las hostilidades y se apeló a un falso montaje para reportar resultados operacionales.

En esa labor, se dirá que el 2 de agosto de 2004, en desarrollo de la orden de operaciones "ANGOLA" suscrita por BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE y dirigida al destacamento HALCÓN al mando de EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, se dio de baja a un ciudadano y se incautó 1 revolver calibre 32 mm, así como munición del mismo calibre y un uniforme camuflado, según se desprende del informe de patrullaje del 3 de agosto de 2004 (Folio 162 del cuaderno No. 31).

En aquella ocasión, en la lección aprendida del 3 de agosto de 2004 (Folio 174 del cuaderno 31) se expuso que el destacamento HALCON desembarcó a las 21:00 horas; que luego de ello vieron a 4 sujetos, quienes abrieron fuego contra ellos, por lo cual se vieron en la obligación de repeler el ataque, realizando un registro del área que permitió el hallazgo de un sujeto muerto que portaba un arma de fuego revolver calibre 32 mm con 11 cartuchos.

Posteriormente los soldados que participaron en esas operaciones dieron cuenta que el día de los hechos fueron reunidos por el Teniente TORRES HURTADO, quien les informó que se daría muerte a un sujeto y que en el sitio destinado a realizar la operación, esto es, el barrio Altos de Oriente, se encontraba el pluri mencionado soldado SIERRA BENITEZ en compañía de dos personas más vestidos de civil, quienes le entregan al teniente TORRES HURTADO una persona que se encontraba vestida de camuflado, que es ultimada por el soldado JUAN JAVIER GALLEGO GALLEGO, según se desprende de la diligencia de indagatoria de este uniformado ( folios 145 y ss).

Y, sin que transcurriera un mes desde la ocurrencia de los hechos anteriores, el 14 de septiembre de 2004, en la calle 80 con carrera 28 del sector de Bello Oriente, se hallaron dos cuerpos sin vida de dos personas,

uno de ellos un sujeto de sexo masculino que empuñaba una escopeta calibre 16 hechiza y una granada de fragmentación. La segunda víctima se encontró a 80 metros del primer examinado, quien tenía una escopeta hechiza con tres cartuchos calibre y una vainilla así como un boqui toqui t5420 de corto alcance.

En aquella ocasión resultaron abatidos FERNEY ALONSO MUNERA y ADRIAN MAURICIO SIERRA TORRES, según se desprende de las respectivas actas de necropsia (folios 165 de y ss. del cuaderno 16).

Ese resultado se produjo en desarrollo de la orden de operaciones "SAGITARIO", la cual fue suscrita por el hoy procesado, con destino al destacamento HALCÓN, dirigido por el Teniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO (folio 44 del cuaderno No.16).

Por estos hechos, el capitán BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE inició investigación disciplinaria (folio 71 y ss del cuaderno No. 16), la cual fue clausurada por éste el 24 de noviembre de 2004 ( folio 52 del cuaderno No. 16) como consta en el auto de archivo, en el cual se observa que solo se valoraron las declaraciones de los militares y de ciudadanos que daban cuenta del complejo conflicto que se vivía en la zona, sin embargo, se advierte que, si bien solicitó a la fiscalía copia del acta de inspección a cadáver, hasta la fecha de cierre no se contaba con las mismas, lo cual reafirma que el averiguatorio era solo un formalismo, pues ese documento resulta ser esencial en tanto da cuenta de la posición en que quedaron los cuerpos, las trayectorias de disparos, las armas que fueron halladas y otros aspectos que corroboran o desvirtúan la información inicial sostenida por los militares (folio 52 del cuaderno 16).

Otro hecho que tuvo lugar durante el tiempo en el que el procesado figuró como Comandante de la Agrupación, ocurrió el 28 de octubre de 2004, en el barrio popular 2, sector La Francia, cuando en ejecución de la orden de operaciones "OCTRONIS", se dio muerte a GILMER DARIO PINO ÁLVAREZ (folio 262 a 300 del cuaderno No. 65)

Y, tal como ha sucedido en los anteriores eventos, en este tampoco se presentó un enfrentamiento, en esta ocasión fue el soldado SIERRA BENITEZ quien disparó el arma, como se desprende de la declaración del señor WILFREDO ACUÑA VALLE, en la que expuso: *“nos dirigíamos al barrio popular de la ciudad de Medellín, en una orden operaciones de registro y control de área, estando ya realizando el registro en el barrio, llegando a una cañada el soldado puntero sierra se adelanta a las escaleras de la cañada y es ahí donde se anticipa a dar de baja a un sujeto hiriéndolo de muerte, yo le preguntó por qué disparó y por qué dio de baja a una persona sin consultarme y se apresuró a disparar de manera anticipada, es ahí donde me contesta que ese es su boleto de ida al Sinaí y que él se hacía responsable de esa baja”* ( folio 265 del cuaderno No. 65.).

Igualmente, se cuenta con los hechos del 19 de noviembre de 2004, data en la cual se ultimó al joven HECTOR ANDRÉS VELÉZ, en cumplimiento de la orden de operaciones “NAIROBI” suscrita por el comandante BEISMARCK SALAMANCA y destinada al destacamento HALCÓN, dirigido en esa fecha por el Cabo ANDRÉS BLANCO CERYANTES (folios 87 y ss. del cuaderno No. 38).

De la ocurrencia del hecho se tiene la diligencia de inspección a cadáver de inspección a cadáver del 19 de noviembre de 2004, en la que da cuenta que se encontró un sujeto muerto quien en su bolsillo derecho tenía una granada de fragmentación M 26 completa en buen estado de funcionamiento y un calibre 20 G.A. igualmente, cerca al cadáver se halló un arma de fabricación artesanal, tipo escopeta, de 1 solo cañón, con una vainilla al interior; un radio KEEWOOR banda 2 metros, de 4 pilas, el cual tenía instalado una sola pila ( folio 227 y ss del cuaderno No. 37).

En relación a estos hechos, en el informe de operaciones del 19 de noviembre de 2004, se estableció que se inició movimiento motorizado hasta el barrio El Pinal, que en desarrollo de hostilidades se dio de baja a un sujeto que portaba un arma de fuego changón calibre 16 con munición



para la misma, así como una granada de fragmentación y un radio ICOM. (folios 93 y ss. del cuaderno 38).

Posteriormente, el 31 de enero de 2005, en desarrollo de la Orden de operaciones "ELEMENTO", suscrita por el señor SALAMANCA NEMPEQUE, (folio 80 del cuaderno No. 40) dirigida al destacamento TANATHOS, al mando de JORGE ELECER VALLE, se dio muerte a NESTOR MAURICIO GONZÁLES CANO al que se le halló un changón calibre 16mm, 6 cartuchos de igual calibre y una granada I- 26.

En cuanto a estos hechos, se cuenta con el informe de operaciones de la misión táctica ELEMENTO y la lección aprendida del 1. de febrero de 2005 (folios 82 a 86 del cuaderno No. 40), también rubricada por BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, que da cuenta que la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 5, a partir del 31 de enero de 2005, se efectuó desembarco a eso de las 23:45 horas y que cuando el personal del destacamento observó varios individuos, se acercaron a ellos y lanzaron la proclama de "alto" cuando recibieron varios disparos por parte de éstos, lo que generó un enfrentamiento que duro aproximadamente 10 minutos, luego del cual se halló una persona abatida en combate.

El día 1º de febrero de 2005 se realizó la diligencia de inspección a cadáver (folio 98 y ss. del cuaderno 40) en las cuales se estableció que NESTOR MAURICIO GONZÁLES CANO presentó herida con arma de fuego y que a su lado se halló un arma de fuego tipo changón escopeta, 7 cartuchos calibre 20 así como una vainilla calibre 20 mm y otros elementos bélicos, entre éstos, una granada. Es de anotar que la trayectoria del segundo disparo es de atrás hacia adelante, de abajo arriba, de izquierda a derecha.

Las distintas ampliaciones de indagatoria dan cuenta de la forma real en que acaecieron los hechos, a saber, el señor JORGE ELIECER VALLE partió con el destacamento hacia el sector de Santo Domingo sector El Pinal, sitio del cual se marcha y regresa al cabo de media hora con una persona, quien

es ejecutada por el soldado FABIO LEÓN TORRES QUEINTERO que disparó contra su humanidad (folio 166 de cuaderno No. 55).

Se cuenta con los hechos del 2 de febrero de 2005, en el barrio Primavera del municipio de Caldas, en los cuales resultó muerto el señor JORGE ENRIQUE QUICENO GARCÍA, esta vez en desarrollo de la operación ELITE, misión táctica ESQUIMAL, dirigida a los orgánicos del destacamento TANATHOS al mando del teniente EDGAR ANDRES TORRES HURTADO.

La versión inicialmente dada no dista mucho de los relatos anteriores, esta vez se indicó que salieron en desarrollo de una misión militar con destino al sector de la primavera en el sector de Caldas, al llegar al sitio se dividieron en dos grupos, luego observaron un grupo de personas a quienes se les lanzó la proclama y respondieron con disparos, luego de que el fuego cesó se realizó un registro hallándose una persona abatida quien portaba un changón.

Sin embargo, posteriormente se narró la forma real en que acaecieron los hechos, al respecto indicó el señor JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA (folio 109 del cuaderno 22) que *“ese día mi teniente TORRES nos dijo que íbamos a una operación en la parte de Caldas, también porque había mucha presión de los altos mandos, del comandante de la AFEUR capitán SALAMANCA y planeaban las operaciones y después nos formaba a nosotros, y nos fuimos para la parte de Caldas que el soldado BUILES iba a entregar un miliciano, cuando llegamos al sector después llegó el soldado BUILES en una moto blanca con otra persona que iba de parrillero normal, el muchacho llevaba un bolso donde llevaba explosivo y un arma”*.

Dentro de esa cadena secuencial de homicidios, se encuentran los hechos del 11 de abril de 2005, los cuales se dieron con ocasión la orden de operaciones “AUDAZ”<sup>27</sup> (folio 58 y ss del cuaderno No. 64) y en los que

---

<sup>27</sup>Con destino al destacamento Tanathos al mando del sargento JORGE ELIECER VALLE.

resultó muerto el señor JORGE ANDRÉS RIVAS VIVEROS, según se desprende del informe técnico de necropsia médico legal del 11 de abril de 2005 (folio 77 del cuaderno 64).

También se tienen los hechos del 30 de abril de 2005, los cuales tuvieron lugar en desarrollo de la operación "ELITE", misión táctica "AULA", fechada el 30 de abril de 2005, suscrita por el procesado y dirigida al destacamento HALCÓN, la cual tenía por objeto "*contrarrestar las acciones al margen de la ley*" (folio 55 a 57 del cuaderno 26).

En el informe de operaciones del 30 de abril de 2005 se relacionó que en la vereda La Miel, en el municipio de Caldas en este departamento, en desarrollo de hostilidades se dio una baja y que fueron incautados 1 changón hechizo, así como 3 municiones calibre 16 mm, (folios 153 a 155 del cuaderno No. 24).

De igual manera, en la lección aprendida del 1º de mayo de 2005 se estableció que siendo las 20:10 horas mientras se hacía un registro ofensivo, se detectó personal extraño y se lanzó la proclama, recibiendo disparos por parte de los insurgentes, por lo cual se reaccionó y se ocasionó la muerte de GIOVANY DE JESÚS DURANGO RESTREPO, quien murió a causa de las heridas causadas por arma de fuego (folio 172 a 173).

Respecto a los hechos acaecidos el 30 de abril de 2005 se tiene que el 16 de mayo de 2005 se abrió investigación disciplinaria por parte del Capitán BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, en ella se allegó el acta de reconocimiento a cadáver practicada con la hermana de la víctima, la señora LUZ OMAIRA DURANGO RESTREPO, quien indicó que su hermano no tenía problemas con nadie, que no estaba amenazado y nunca antes estuvo detenido (Folio 123 cuaderno 26), sin embargo, el 10 de junio de 2005 se procedió al archivo definitivo arguyendo que los militares actuaron en cumplimiento de una orden y en legítima defensa.

Pues bien, en posteriores diligencias de injurada se esclareció este suceso, una de éstas fue la del teniente EDGAR ANDRES TORES HURTADO, quien señaló que previo a los hechos había acordado con el soldado Builes para que le llevara una persona, que se dirigieron hasta la vereda La Miel, donde estaba el soldado BUILES con otra persona, a quien se le da muerte por parte del soldado LÓPEZ MONSALVE.

Igualmente, se tienen los hechos del 2 de marzo de 2005, los cuales tuvieron lugar en desarrollo de la misión táctica "MITO" operación "ELITE" suscrita por BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE, *"la cual tenía por objeto contrarrestar la acción insurgente de organizaciones armadas al margen de la ley, tales como AUI, FARC, ELN y delincuencia común"* (Folio 212 del cuaderno No. 12).

La primera versión ofrecida por el comando de la Agrupación en el informe de operaciones (folio 53 y ss del cuaderno 11) es similar a todas las que se dieron en los demás sucesos, esto es, que el destacamento TANATHOS al mando de JORGE ELIECER VALLE, mientras se movilizaba en inmediaciones del barrio san Cristóbal en esta ciudad, observó unos sujetos sospechosos que ante la proclama y solicitud de requisita, disparan contra los militares, y que posteriormente, al efectuarse un registro sobre el lugar se halla el cuerpo sin vida de un sujeto que cerca tenía un arma tipo changón de carga múltiple, 4 cartuchos calibre 16 mm y 1 vainilla calibre 16 mm.

En estos hechos se ocasionó la muerte de GIOVANY DE JESÚS DURANGO RESTREPO, quien resultó ser primo del soldado DELIO ANTONIO VALENCIA ZEA, quien según lo narrado por él, se enteró de esa circunstancia porque se le entregaron los documentos de identidad para su destrucción, siendo oportuno mencionar que este soldado manifestó que se dirigió hasta donde el hoy procesado y le pidió una explicación, sin obtener respuesta alguna, lo que confirma que el señor procesado si conocía de estos falsos operativos ( folio 19 del cuaderno no. 47).

Finalmente, los soldados que hicieron parte de esa operación indicaron la forma en que se dieron los hechos, señalando que el destacamento TANATHOS estaba a cargo del Sargento JORGE ELIECER VALLE, que salieron del batallón en horas de la noche, que en el camino recogieron al soldado DUARTE y llegaron hasta el sector del túnel en la vía que conduce a SAN CRISTOBAL donde se encontraba el soldado SIERRA con otra persona y una vez allí el sargento VALLE ordena a HERNAN DARÍO DUARTE BUITRAGO que dispare contra el individuo, ocasionando su muerte.

Es de anotar, que en el cuerpo del occiso, en los 3 orificios de entrada hay presencia de ahumamiento, lo que demuestra que esos disparos se produjeron a corta distancia, es decir, a contacto, *"a quemarropa o desde varios cms de distancia"* (Folio 85 y ss, cuaderno No. 14) y que el arma hallada al lado del occiso no fue disparada dado que no se hallaron perdigones alrededor, circunstancia que de plano descarta la existencia de un combate y de la cual debió percatarse el comandante de la agrupación (folios 228 del cuaderno No. 14).

Y no solo eso, aparentemente, el procesado nunca se percató que casualmente todas las ordenes emitidas con la finalidad de lograr capturas presentaban siempre el mismo resultado: "personas dadas de baja en combate" sin importar la ubicación de los hechos, a efectos de verificar la real presencia en el lugar de combatientes y además, siempre esas personas se encontraban en circunstancias similares, las que valoradas por un militar experto en el asunto, como lo es el sentenciado, tenían que resultar altamente sospechosas, al igual que el tipo de armas que supuestamente portaban las víctimas, con las que por obvias razones no podía haberse mantenido un combate con fuerzas activas del ejército nacional por varios minutos, como lo afirmaban los soldados y pese a que el procesado llevaba a cabo indagaciones disciplinarias para determinar, teóricamente, lo realmente ocurrido, nunca pudo establecer la verdad.

En atención a las características específicas de estos homicidios: forma, autores, presentación y modo de realización, es evidente la presencia de patrones claros y sistemáticos y de un alto grado de organización, lo que permite afirmar que quienes los orquestaron, permitieron y materializaron, incluidos por su puesto quienes emitieron las órdenes y aquellos que ejecutaron materialmente los homicidios, se concertaron con la finalidad de perpetrar estos crímenes de guerra, en tanto sus autores se valieron del conflicto armado que se vive en el país para matar civiles inocentes, situación que fue incentivada por el sistema de beneficios y recompensas y ocasionado por la presión por resultados que se hacían desde la cúspide de la institución castrense, sin que importaran los medios que se utilizaran para alcanzar tales resultados, los que además se encontraban respaldados por documentos internos del ejército como las respectivas órdenes de operaciones.

Es que, mírese que como contraprestación por tan indignantes actos, el señor SALAMANCA NEMPEQUE autorizó que soldado ROMÁN ALBEIRO GUTIÉRREZ, quien como se expuso anteriormente, desarrolló una labor fundamental para la ejecución de estos homicidios, fuera trasladado hasta el Batallón Colombia No. 3 con sede en el Sinaí en Egipto, según se desprende de la declaración del 18 de noviembre de 2008 en la que expuso que fue enviado dado que *"el señor capitán SALAMANCA mira el folio de hoja de vida mía excelente y yo tenía una conducta muy excelente"* (folio 195 ss. del cuaderno No. 18).

Incluso, el fiel escudero y protector de SALAMANCAN NEMPEQUE, el señor TORRES HURTADO indicó que fue él quien postuló al soldado ROMÁN ALBEIRO GUTIÉRREZ para que viajara a Egipto y que fue el señor SALAMANCA NEMPEQUE quien decidió que el soldado GUTIÉRREZ se trasladará hasta el batallón ubicado en ese país (folio 297 del cuaderno 56).

Esa facultad del comandante SALAMANCA NEMPEQUE de otorgar permisos es reafirmada por el señor JUVENAL DE JESUS HIGUITA SUAREZ en diligencia de indagatoria rendida el 23 de julio de 2012, que *"en la agrupación había un plan de moral y bienestar que daba el comandante, que era que cada mes sala un destacamento de permiso, todos lo diez de permiso. Cuando se daban bajas el comandante de la agrupación o de la cuarta brigada veía conveniente el permiso de plan de bienestar adicionada 5 o 10 días"* (Folio 295 del cuaderno 46).

Igualmente, narró el soldado HERIBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ que por las bajas de las que él participó recibió permisos por parte del comandante de la agrupación (folio 16 a 173 del cuaderno No. 47)

Pero como se expuso, no solo los soldados recibían prerrogativas o felicitaciones, pues mírese que el señor TORRES HURTADO en audiencia pública dio cuenta que la efectividad se media por el número de bajas y que para esa época él era considerado como el mejor oficial dado que era quien presentaba más resultados y que en una ocasión se presentaron diferencias con los miembros del destacamento del Teniente POLO LOZANO, dado que en una operación conjunta se asignaron unas bajas a este último, cuando el falso operativo había sido desarrollado por el destacamento HALCÓN. Obviamente que con las bajas se veía también favorecido el comandante de las AFEUR No. 5.

Y, con este tipo de operativos, el señor procesado obtuvo felicitaciones en su hoja de vida, además de responder a las presiones que ejercían sobre él los mandos militares, pues como se ha dejado sentado anteriormente, estos hechos se daban por las exigencias del alto mando de la Cuarta Brigada de mostrar resultados, mismos que solamente se medían en atención al número de muertos. Esto se constata en las aseveraciones hechas por los testigos en la audiencia pública y en las distintas injuradas, entre éstas, la de FABIO LEON TORRES QUEINTERO a quien se le preguntó *"antes de salir a este operativo, en algún momento el hoy coronel*

*SALAMANCA los reunió a ustedes para planear el operativo?” respuesta: en estos hechos no, pero en otros sí, reunió a la agrupación para decirles que había que dar resultados operacionales porque lo estaban presionando de la brigada. Para nadie es un secreto de que en este entonces en esa unidad se presionaba para dar resultados, esa presión en ese entonces era dar bajas, para dar resultados, esa presión en ese entonces era para dar bajas por que las capturas no servían” (folio 166 del cuaderno NO. 55).*

En efecto, a diferencia de lo expuesto por la defensa, el señor procesado si obtuvo beneficios con ocasión a estas ejecuciones, mírese que en su hoja de vida se observa que estuvo al mando de las AFEUR No. 5 en el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2004 y 17 de junio de 2005, lapso en el cual recibió 6 condecoraciones militares, 4 de ellas, por la obtención de resultados operacionales o lo que es lo mismo y como quedó acreditado, por permitir que los hombres a su mando asesinaran alevosamente a civiles indefensos, mostrando un inmenso desprecio por la vida de sus conciudadanos (Folio 216 del cuaderno No. 51).

Como se dijo ya, todo lo anterior da cuenta que miembros del ejército nacional se pusieron de acuerdo para actuar mancomunadamente en contra de la finalidad constitucional de la institución, comportándose como una verdadera organización criminal dedicada a lograr los fines exigidos sin reparar en los medios y ello se traduce en causar la muerte de civiles indefensos para presentarlos como “enemigos” dados de baja en combate, por lo que es perfectamente identificable en su actuar los elementos típicos que estructuran la conducta punible de concierto para delinquir, a más que quedó acreditada la permanencia en el tiempo del contubernio, de donde se descarta que se trate de una simple coautoría.

Ha dicho la Suprema Corte que “*El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sea homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en*



*el cual se concreta la realización de ilícitos<sup>28</sup> que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con vocación de permanencia en el tiempo ... El acuerdo de voluntades puede tener corta duración, pero es preciso que su propósito de comisión plural de delitos indeterminados tenga vocación de permanencia, esto es, que se proyecte en el tiempo. En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posteridad, y tampoco interesan las labores que adelantó en punto de cumplir los cometidos delictivos acordados<sup>29</sup>.*

Se puede afirmar que el procesado hizo parte en su calidad de comandante de las AFEUR No. 5, de una división del ejército que asumió los patrones propios de una organización criminal dedicada a dar muerte a civiles indefensos. Y puede afirmarse que SALAMNCA NEMPEQUE de manera activa, como lo demuestra la prueba ya analizada, formó parte de esa concertación, que respecto de estas fuerzas especiales, se prolongó por más de un año, con la finalidad de apartarse de sus deberes y obligaciones constitucionales y legales y en su lugar cometer una misma especie de punibles "homicidios en personas protegidas", pues esa era la manera como consideraron, era adecuado presentar resultados de su labor en la lucha contra la subversión ante sus superiores y ante la opinión pública, ese acuerdo de voluntades tuvo vocación de permanencia, pues tales hechos, como se dijo ya, constituyen un accionar sistemático con un alto grado de organización, que se dio mientras el procesado fue comandante de la agrupación y se siguió presentando luego de que fuera reemplazado, pero puede predicarse su pertenencia desde el 1 de junio de 2004 hasta el 17 de junio de 2005, época en la que se presentó un número considerable

---

<sup>28</sup> Cf. Providencia del 22 de julio de 2009. Rad. 27852.

<sup>29</sup> Sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicado 40.545. M.P María del Rosario González Muñoz.

de homicidios, además de haber sido ubicada por algunos declarantes como el inicio de tan siniestra práctica, la que atribuyen a las directrices emanadas de SALAMANCA NEMPEQUE.

De allí entonces que la judicatura encuentra plenamente estructurados los elementos típicos de las conductas de homicidio en persona protegida, mismo que se cometió en concurso homogéneo y concierto para delinquir, del que habla en inciso 2º del artículo 340 del estatuto de las penas, puesto que la concertación se dio con fines de homicidio, pero además, este delito se encuentra agravado en razón a la calidad de miembro activo de la fuerza pública que ostentaba el procesado al momento de los hechos, tal y como lo establece el artículo 342 del código penal. Estos comportamientos, fueron llevados a cabo con conocimiento y voluntad o lo que es lo mismo, de manera dolosa por parte del procesado.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de mayor punibilidad deducidas por la fiscalía, dirá la judicatura que solo tendrá en cuenta a que contempla el numeral 5 del artículo 58, en cuanto hubo un aprovechamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las que definitivamente contribuyeron a dificultar la defensa de las víctimas, a más que los hechos se cometieron en abuso de la condición de superioridad que por su calidad de miembros del ejército nacional ostentaban sobre las víctimas, lo que sin lugar a dudas contribuye un mayor desvalor de acción, pues en tales circunstancias se facilitó la materialización de las ilegales conductas y se garantizó la producción del resultado. Sin embargo, considera la judicatura que en este caso no se configura la circunstancia establecida en el numeral 9 relativa a la posición distinguida del sentenciado por su cargo, poder, oficio o ministerio, pues su condición fue determinante para establecer la calidad de sujeto activo frente al homicidio en persona protegida y también constituyó una circunstancia agravante específica respecto del concierto para delinquir, por lo que se estima que valorarla nuevamente para determinar la pena, implicaría la transgresión del *non bis in ídem* y es por ello que no se tendrá en cuenta.

En cuanto a la antijuridicidad de las conductas desplegadas, es claro que el sentenciado no actuó amparado por causal de justificación alguna, lo que permite predicar que sus conductas son contrarias al ordenamiento jurídico considerado en su integridad y en cuanto a su faceta material, es evidente que se atentó contra el bien jurídica vida humana, misma que por encontrarse en cabeza de personas ajenas al conflicto, reviste en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario una connotación especial, pues el resultado de las acciones desplegadas fue justamente la muerte de civiles indefensos, objeto de protección especial en atención a los principios que orientan el DIH como se indicó ya, quienes fueron presentados como dados de baja en combates que nunca existieron.

Y en cuanto al delito contra la seguridad pública es necesario advertir que ese bien jurídico colectivo se ve sensiblemente socavado, cuando personas pertenecientes a una institución que tiene como función constitucional proteger a los habitantes del territorio, se reúnen y conciertan con la finalidad de atentar, precisamente contra la vida de esos habitantes del territorio nacional que no han tomado parte de las hostilidades. Es claro que ese tipo de comportamientos generan desconfianza general en las instituciones, crean un ambiente de inseguridad colectiva, causan alarma social e incluso ponen en jaque las instituciones y principios básicos del Estado Social y Democrático de Derecho.

Verificada así la presencia de los injustos por los que será declarado responsable el procesado, resta hacer un juicio de culpabilidad respecto del mismo, es así como tenemos que afirmar que se trata de una persona adulta, imputable, con capacidad de comprender las exigencias del ordenamiento jurídico y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sin embargo de manera voluntaria optó por separarse del acatamiento de la ley y desplegó conductas dolosas con las que afectó importantes bienes jurídicos, lo que hace merecedor del reproche penal, que no es nada

diferente a la imposición de las sanciones que el legislador estableció para los comportamientos desplegados.

## 9. Dosificación de la Pena

Dado que nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Penal, deberá partirse de la pena más grave, esto es, la prevista para el delito de Homicidio en persona protegida, la cual, según la modificación introducida por la Ley 890 de 2004<sup>30</sup>, oscila entre cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyos cuartos de movilidad son los siguientes:

Primer cuarto: 480 a 510 meses de prisión

Cuartos medios: 510 meses y un día a 570 meses de prisión

Último cuarto: 570 meses y un día a 600 meses de prisión

Establecidos los cuartos de movilidad, debe ubicarse la judicatura en los cuartos medio, toda vez que obra la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 5 así como la circunstancia atemperante atinente a la carencia de antecedentes penales, sin embargo, en atención a la gravedad de la conducta, no se impondrá la pena mínima, pues se trató de una práctica perversa con la que no solo se afectaron personas concretas sino a la sociedad en su conjunto, minándose la confianza en las instituciones en tanto para beneficio propio se pasó por encima del rol de

---

<sup>30</sup> A la cual se le dará aplicación dado que uno de los hechos que motivan este pronunciamiento, esto es, los del 4 de junio de 2005, tuvieron ocurrencia con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad.

garante de la seguridad de la población civil que le otorga a la institución la Carta Política.

Además, nótese como las víctimas fueron llevadas hasta sitios inhóspitos y alejados de los cascos urbanos y se les retiraron sus documentos de identidad, con lo que se pretendía que no se lograra su identificación incrementando el daño para sus familiares y allegados, además que el procesado, como lo reconoció en la audiencia pública, era conocedor de las reglas del DIH y del papel trascendental que se otorga a la obligación de protección de la población civil, en tanto recibió capacitación en tan importante asunto, de allí que el grado de reproche es mayor.

También vale decir en este punto que este tipo de actividades se utilizaron como herramienta para la consecución de reconocimientos y prerrogativas administrativas como permisos y ascensos, es decir, se mancilló el derecho a la vida con la finalidad de satisfacer propósitos egoístas, lo cual terminó por deslegitimar la acción de la fuerza pública.

Con base en esas consideraciones, se impondrá al sentenciado una pena de 528 meses de prisión o 44 años de prisión, misma que en razón al concurso homogéneo sucesivo, será aumentada en 3 años por cada uno de los 4 restantes ilícitos de homicidio en persona protegida, pues se considera proporcional a la afectación de un bien jurídico tan importante como es la vida y aún más al compromiso del Estado de respetar los derechos humanos y acatar los mandatos del DIH, obteniéndose una pena de **cincuenta y seis (56) años de prisión.**

Ahora bien, en atención a la conducta punible de Concierto para delinquir agravado la pena se aumentará en 2 años más, pues en este caso, por las condiciones del conflicto interno que vive el país y en atención a la actuación de miembros de una institución diseñada Constitucional para la protección de la población, es evidente que se dio una mayor afectación

del bien jurídico seguridad pública, el cual se vio, no presuntamente sino efectivamente socavado.

En consecuencia, la sanción debería fijarse en cincuenta y ocho (58) años o seiscientos noventa y seis (696) meses de prisión y multa de doce mil seiscientos sesenta y seis 12666 salarios mínimos legales mensuales para el año 2005, monto pecuniario que se obtiene de la suma de las penas de multa mínima dispuesta para cada uno de los ilícitos por los que se procede, en los términos que establece el artículo 39 en su numeral 4º.

Respecto de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena a imponer será de 20 años de prisión, dado que en términos del artículo 51 del estatuto de las penas, es este el límite previsto para esta sanción.

#### **10. Subrogados penales y mecanismos sustitutivos**

En este punto, se empezará por precisar que aunque el análisis para la concesión de subrogados se haga de cara a lo establecido en la ley 1709 de 2014, o de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones introducidas por aquella normatividad, no resulta procedente la concesión de beneficio alguno.

Ello es así porque el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena establecida en el artículo 63 del estatuto penal, con o sin la modificación establecida por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, prescribe un requisito objetivo en cuanto al monto de la pena, que en este caso se supera con creces.

Lo mismo ocurre respecto de la institución de la prisión domiciliaria, cuyo requisito objetivo fue extendido por la nueva normatividad de 5 a 8 años, no obstante, el delito de Homicidio en persona protegida por el que se

procede supera dichos montos, con lo cual se desborda el factor objetivo exigido por el artículo 38 del Código Penal.

Lo anterior, aunado a que el artículo 68 A del estatuto Penal, modificado por el canon 32 de la Ley 1709 de 2014, enuncia taxativamente las conductas excluyentes beneficios, enlistando dentro de éstas los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, no siendo procedente otorgar a éste prerrogativa alguna.

Además que la gravedad de las conductas por las que se declara penalmente responsable así como las circunstancias en que las mismas se dieron, hacen absolutamente necesario el tratamiento penitenciario.

En consecuencia deberá descontar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para el efecto disponga el INPEC, teniendo derecho a que se le abone como pena cumplida el tiempo que permaneció privado de la libertad por estos hechos, esto es, desde el **10 de febrero de 2012**.

### 11. Indemnización de perjuicios

En tratándose del punible de homicidio en persona protegida, es indiscutible que se causa afectación moral a los perjudicados, pues la pérdida de una vida humana es algo irreparable, además, las circunstancias en que se causaron las muertes y su posterior ocultamiento por parte de los autores, genera angustia y zozobra tanto en quien la padeció como en sus familiares y allegados, además que la inmensa desconfianza en las instituciones.

Consecuente con lo anterior, este Despacho judicial valorará los perjuicios morales, con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 97 del código Penal, que reza: *"en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos*

*legales mensuales*", y en atención a la naturaleza de los delitos, la entidad de los bienes jurídicos tutelados, así como el impacto emocional ocasionado en sus familiares; esos perjuicios morales se fijaran en la suma equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos por cada homicidio, los que deberán pagarse a los perjudicados que acrediten tal calidad.

Con relación a la necesidad de incluir las condenas en perjuicios y a la obligación del juez de hacerlo, ilustrativo resulta el siguiente aparte jurisprudencial, veamos:

*1. Conforme lo preceptuado por el artículo 94 de la ley 599 de 2000, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con la ocasión de la misma, es decir, germina la responsabilidad que se deriva precisamente de la comisión del delito, razón por la que de maneras determinante (no todo) ilícito produce un trastorno o daño privado que da origen a la acción civil. El delito es entonces, por regla general, fuente primaria de la obligación de indemnizar y, por consiguiente, una de las cargas cardinales del juez es la de cuantificar los perjuicios con él ocasionados, debiendo establecer una pena en concreto. Ha sido reiterativa y pacífica esta Corporación en mencionar la imperativa obligación radicada en cabeza del Funcionario judicial, consistente en tutelar los derechos resarcitorios, más cuando en muchas ocasiones las normas procesales, e incluso el mismo Estado, se olvida de la víctima.*

*2. No sobra recordar que los perjuicios son de dos clases: patrimoniales los unos y extrapatrimoniales los otros. Los primeros se clasifican en daño emergente y lucro cesante, y los segundos vienen a ser los morales; entendiendo por daño emergente aquel que representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio llegado al proceso, para cuyo fin debe tenerse en cuenta las expensas hechas por causa o con ocasión del evento lesivo, vale decir, el transporte, la asistencia médica y hospitalaria, el valor de los daños sufridos por objetos pertenecientes a la víctima, etc. El lucro cesante viene a ser la utilidad, la ganancia que*



*el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría perfilado de no haberse presentado el hecho ilícito que causó el daño.*

*Por su lado, el daño moral puede interpretarse como la lesión que padece la víctima la cual está concebida como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta, y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano.*

*Esta Corporación sobre el tema dijo lo que sigue<sup>31</sup>:*

*"Esta segunda categoría, al ser susceptible de valoración económica, penetra en la esfera del daño material o de índole propiamente patrimonial, diferenciándose de este solamente por la naturaleza de la fuente donde dimana..." "por eso se ha llegado a denominar Pretium doloris a la satisfacción en dinero que la ley asigna a esa intangible consecuencia del delito. Y hubo necesidad de que fuera la propia ley la que señalara en su cuantificación máxima y que fuera el propio juez el encargado de individualizarla en cada caso dentro de ese límite legal. Ello, porque los sentimientos no tienen precio y porque, de tenerlo, habría de ser el propio ofendido o perjudicado con el delito quien lo tasara, lo cual no armoniza con el carácter público del ius puniendi, encomendado al Estado.*

*Al no ser el daño moral subjetivo, cuantificable pecuniariamente, como se ha dejado dicho, escapa a toda regulación por medio de peritos, de donde, ni se precisa nombrarlos para ese efecto ni esperar sus resultados, que habrán de ser necesariamente negativos, para entrar a señalar su monto por el juez dentro del límite máximo fijado por la ley".*

*El daño moral es considerado una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, el daño moral se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de*

---

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala De Casacion Penal, *Sentencia* del 26 de agosto de 1982.

*éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.*

*El daño moral es subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, es posible que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador. Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello no implica que cualquiera podrá interponer una demanda por daño moral, sólo lograrán impetrarla quienes hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales.<sup>32</sup>*

En lo que atañe a los daños y perjuicios materiales, cómo éstos no fueron probados en la investigación, no se realizará condena al respecto, sin perjuicio de que las víctimas a través de las acciones pertinentes, acudan ante los jueces civiles.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Condenar al señor **BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE**, de condiciones civiles y personales reseñadas en precedencia a la pena principal de cincuenta y ocho (58) años o seiscientos noventa y seis (696) meses de prisión y multa de doce mil seiscientos sesenta y seis (12666) salarios mínimos legales mensuales para el año (2005), por hallarlo

---

<sup>32</sup> Sentencia radicado 28085 del 4 de febrero de 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo.

**SEGUNDO:** Accesoriamente se le impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años.

**TERCERO:** Por las razones consignadas en precedencia, el condenado no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, ni a la prisión domiciliaria por lo que deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento que determine el INPEC, a disposición de quien se deja de manera inmediata, teniendo como parte cumplida el tiempo que lleva en detención preventiva en razón de este proceso.

**CUARTO:** Se condena a **BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE** al pago de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos por cada homicidio, los que deberán pagarse a los perjudicados que acrediten tal calidad.

**QUINTO:** Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, se remitirá la carpeta al Centro de Servicios Administrativos y de allí a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, para lo de su cargo.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, expídanse las comunicaciones de rigor a las autoridades administrativas correspondientes.

**SÉPTIMO:** Para efectos de notificación del señor **BEISMARCK SALAMANCA NEMPEQUE**, comisionese al Batallón de Policía Militar No. 13 en puente Aranda, lugar donde se encuentra recluido actualmente el sentenciado.

**SEPTIMO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA ISABEL ARANGO HENAO**

Juez